

Año

Panamá, R. de Panamá viernes 19 de abril de 2024

Nº 30014

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De martes 06 de febrero de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE SALUD (APES), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 9, 23, 29 Y 31 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 178 DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD; ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Fallo N° S/N

(De miércoles 07 de febrero de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 41 DE 2 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX.

Fallo N° S/N

(De viernes 09 de febrero de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N.7-0909 DE 29 DE MAYO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMÁ, EN REPRESENTACIÓN DE EUSQUIO GARCILAZO VILLARREAL CEDEÑO.

Acuerdo N° 175-2024

(De martes 26 de marzo de 2024)

POR EL CUAL SE CREAN E IMPLEMENTAN DENTRO DEL ÓRGANO JUDICIAL NUEVOS JUZGADOS MUNICIPALES EN LA JURISDICCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN DIFERENTES PROVINCIAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Acuerdo N° 176-2024

(De martes 26 de marzo de 2024)

POR EL CUAL SE CREAN E IMPLEMENTAN DENTRO DEL ÓRGANO JUDICIAL NUEVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN LA JURISDICCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN DIFERENTES PROVINCIAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHAGRES / COLÓN

Acuerdo N° 01

(De jueves 18 de enero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA EXENCIÓN EN ESTE CASO REBAJA DEL PAGO DE IMPUESTO DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN A LA EMPRESA CONSORCIO PALMAS BELLAS CONFORMADO POR LAS



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6622AC4E0D146** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

EMPRESAS ESPINA OBRAS HIDRÁULICAS, S.A. Y TRANSEQ S.A., QUE REALIZA EL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LAS COMUNIDADES DE PALMAS BELLAS, NUEVO CHAGRES, SALUD Y PIÑA DE COSTA ABAJO DE COLÓN.

CONSEJO MUNICIPAL DE TONOSÍ / LOS SANTOS

Acuerdo N° 08

(De martes 27 de febrero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA MARGINAL SOBRE LA(S) FINCA(S) EN EL REGISTRO PÚBLICO, CUYO PROPIETARIO (S) HAYAN PAGADO LA TOTALIDAD DEL PRECIO AL MUNICIPIO DE TONOSÍ.

Acuerdo Municipal N° 9-2024

(De lunes 18 de marzo de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UNA MODIFICACIÓN PARCIAL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TONOSÍ, DE LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2024.

Acuerdo Municipal N° 10-2024

(De lunes 18 de marzo de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ, APRUEBA REBAJAR EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS IMPUESTOS, POR LA MATANZA A BENEFICIO DE LA SEÑORA DE ERNESTINA DEGRACIA.

Acuerdo Municipal N° 11-2024

(De lunes 18 de marzo de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ, DONA UN LOTE DE TERRENO MUNICIPAL A FAVOR DE LA NACIÓN, A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PARA EL USO Y ADMINISTRACIÓN, EL CUAL SERÁ SEGREGADO DE LA FINCA NO. 843, CÓDIGO DE UBICACIÓN 7601, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE TONOSÍ, UBICADO EN TONOSÍ, CORREGIMIENTO DE TONOSÍ CABECERA, PROVINCIA DE LOS SANTOS, CON UNA SUPERFICIE DE 0HAS + 615.07 M2.

AVISOS / EDICTOS



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6622AC4E0D146** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

JX

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE SALUD (APES), ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 9, 23, 29 y 31 del Decreto Ejecutivo N°178 de 27 de mayo de 2019 "Que regula los turnos de las jornadas extraordinarias de los profesionales, técnicos y asistente del sector salud, que laboran en establecimientos de salud y en otras áreas de salud del Estado y dicta otras disposiciones".

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

El acto administrativo impugnado es el Decreto Ejecutivo N°178 de 27 de mayo de 2019, específicamente, los artículos 9, 23, 29 y 31, que disponen lo siguiente:

Artículo 9. "Cuando se trate de instalaciones de salud, u otras instituciones del Estado, la decisión de seleccionar el área o servicios en que se realizarán turnos y el horario en que se efectuarán los mismos, es competencia del Jefe de la disciplina profesional, solicitar y justificar la necesidad de los turnos y con el visto bueno de la Dirección de Provisión de Servicios Ministerio de Salud, o la Dirección Ejecutiva de Servicios y Prestaciones de Salud de la Caja de Seguro Social, Director de la Institución de Salud (Patronato), o el ente competente respectivo".

Artículo 23. "Los turnos extraordinarios del personal de salud de las (sic) disciplina, será de lunes a viernes y en jornadas de ocho (8) y seis (6)



horas de programación del turno, posterior a la realización de la jornada ordinaria. Igualmente serán considerados turnos extraordinarios los días libres nacionales, feriados, días de asueto, duelo nacional, fines de semana, festivos locales debidamente decretados por la autoridad competente, según horario definido por la disciplina profesional correspondiente".

Artículo 29. "Los grupos ocupacionales de salud, detallados a continuación, que den apoyo en las áreas críticas y presten sus servicios de manera presencial, en las diferentes instalaciones de salud, se les reconocerá el horario de seis (6) horas con una compensación económica de ocho (8) horas:

1. Laboratoristas Clínicos y Técnicos de Laboratorio
2. Tecnólogo de Radiología Médica I y II
3. Farmacéutico y Técnicos en Farmacia".

Artículo 31. "Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N° 112 del 6 de junio de 2012, el Decreto Ejecutivo N° 432 de 18 de septiembre de 2013 y el Decreto Ejecutivo N° 57 de 12 de febrero de 2015".



A juicio del apoderado judicial de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE SALUD (APES), los artículos demandados como ilegales, infringen los artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su orden establecen los principios que deben regular las actuaciones administrativas, tales como debido proceso y legalidad; sobre la competencia legal y se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando el acto se dicte con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales e igualmente estima que las disposiciones legales recurridas infringen el párrafo final del artículo 47 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, "Orgánica de la Caja de Seguro Social", que dispone: "El sistema de Administración de Recursos Humanos se desarrollará con sujeción a la Constitución, a la presente Ley, a las leyes especiales, a la Ley de Carrera Administrativa y a los acuerdos vigentes".

A juicio del demandante el artículo 9, vulnera estas disposiciones legales ya que el concepto de "Jefe de la Disciplina Profesional" que contiene el Decreto Ejecutivo N° 718 de 27 de mayo de 2019, no está contemplado dentro de la estructura ni en los Manuales Descriptivos de Cargos existentes y aprobados en el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y los Patronatos de Salud, pues en las instituciones públicas rige la figura de Jefe de Departamento y no Jefe de la Disciplina Profesional. Es del criterio que *"a partir de ahora ya no serán las instituciones públicas de salud quienes definirán los horarios de atención, según la necesidad de cada instalación de salud, sino las*



disciplinas profesionales correspondientes lo cual contraviene las normativas existentes y las facultades reglamentarias de las altas autoridades de salud, en materia de rectoría del sector y dictación de políticas de atención". (F. 9).

De igual manera, alega que el artículo 29 del Decreto Ejecutivo N°178 de 27 de mayo de 2019, establece los grupos ocupacionales a quienes se le reconocerá el horario de seis (6) horas, con una compensación económica de ocho (8) horas, y a pesar que los Estadísticos de Salud, ya disponen y gozan de compensación, en el Decreto Ejecutivo recurrido se les margina de esta descarga laboral a pesar que manejan los mismos niveles de estrés por la atención de urgencia que prestan y se ven igual de afectados que todas las demás disciplinas.

En relación con el artículo 31, refiere que al producirse la derogatoria del Decreto Ejecutivo N°1112 de 6 de junio de 2012, en el artículo 1, incluía a los Estadísticos de Salud, pero al ser derogado por el Decreto Ejecutivo N°178 de 2019, los deja por fuera de esta disposición e imposibilitan que puedan trabajar los turnos de que trata esta nueva reglamentación.

Además, alega que el Decreto Ejecutivo N°178 de 2019, del Ministerio de Salud ha sido dictado en violación a los acuerdos y resoluciones concernientes a los turnos extraordinarios, manuales descriptivos de cargos, jerarquización administrativa, método para el reconocimiento y pago del Bono por Evaluación Satisfactoria de Desempeño. En este sentido, advierte que el Acuerdo de Entendimiento de 14 de febrero de 2009, (G.O. 26,307 de 19 de julio de 2009), suscrito entre el MINSA, la CSS y CONAGREPROTSA, es un acuerdo vigente, de conformidad con el párrafo final del artículo 47 de la Ley 51 de 2005, por lo que su contenido y alcance no puede ser desconocido con la derogatoria del Decreto Ejecutivo N°432 de 18 de septiembre de 2013, tal cual establece el artículo 31 del Decreto Ejecutivo N°178 de 2019.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.



✓

Por medio de la Nota N°646-DVMS-OAL/PJ de 19 de septiembre de 2022, expone los antecedentes del presente caso, así como su criterio en cuanto la demanda contencioso administrativa de Nulidad, presentada por la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE SALUD (APES).

En este sentido anota que mediante la Sentencia de 17 de agosto de 2022, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se declara que son nulos, por ilegales, las frases Jefe de la Disciplina profesional y la disciplina profesional correspondiente, contenidas en los artículos 9 y 23 del Decreto Ejecutivo N°178 de 27 de mayo de 2019; por consiguiente, los hechos en los que se fundamenta esta demandada ya han sido decididos en la esfera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Por su parte, el Procurador de la Administración emite concepto con la Vista Número 1713 de 12 de octubre 2022, quien señala que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 17 de agosto de 2022, ya calificó la legalidad de los artículos 9, 23, 29 y 31 del Decreto Ejecutivo N°178 de 27 de mayo de 2019; por tanto, ha operado el fenómeno jurídico denominado "cosa juzgada", y aun cuando no existe identidad jurídica de las partes, no podemos perder de vista que el Decreto Ejecutivo N°178 de 27 de mayo de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud, que regula los turnos de las jornadas extraordinarias y las condiciones laborales de los profesionales, técnicos y asistentes del sector salud que laboran en los establecimientos de salud, que al tratarse, en ambos casos, de acciones populares promovidas, en contra de los mismos artículos del Decreto Ejecutivo N°178 de 27 de mayo de 2019, no puede emitirse un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del acto administrativo objeto de impugnación, aunado al contenido del artículo 206 de la Constitución Política el cual establece que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias; en consecuencia, solicita a este Tribunal que se declare Cosa Juzgada en este proceso contencioso administrativo de Nulidad.



30

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplida con la práctica de pruebas, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la atribución consagrada por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial, resolver la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 9, 23, 29 y 31 del Decreto Ejecutivo N°178 de 27 de mayo de 2019 "Que regula los turnos de las jornadas extraordinarias de los profesionales, técnicos y asistente del sector salud, que laboran en establecimientos de salud y en otras áreas de salud del Estado y dicta otras disposiciones".

Expuesto lo anterior, es preciso advertir que mediante la Sentencia de **17 de agosto de 2022**, esta Sala examinó la legalidad de los artículos 9, 23, 29 y 31 del Decreto Ejecutivo N°178 de 27 de mayo de 2019, promovido también por la parte actora, el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, quien ahora actúa en representación de ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE SALUD (APES), demanda en la cual decidió lo siguiente

"Ahora veamos, en cuanto a los artículos 9 y 23 del Decreto Ejecutivo N° 178 de 2019 y la aludida infracción a Ley 38 de 31 de julio de 2000, si bien estas disposiciones tienen como finalidad atender la organización y planificación de los turnos y horarios de trabajo de los profesionales o técnicos de la salud, se advierte que en estas normas se indica que la asignación del horario será competencia del "Jefe de la disciplina profesional" y que los turnos extraordinarios serán definidos por "la disciplina profesional correspondiente", términos que resultan ajenos a los empleados por el Decreto de Gabinete N°1 de 15 de enero de 1969, dictado por la Junta Provisional de Gobierno, "Por la cual se crea el Ministerio de Salud, se determina su Estructura y Funciones y se establece las normas de Integración y Coordinación de las Instituciones del Sector Salud" (Cfr. Gaceta Oficial 16292 de 4 de febrero de 1969); que establece que cada Jefe de División, Departamento o Sección, es el responsable directo de constituir el servicio. La norma legal que se comenta es del tenor siguiente:

Artículo 20. "Corresponderá a la Dirección General encarar la realización de un proceso, acelerado de información de las disposiciones de Salud mediante seminarios, cursillos, y grupos de trabajo en los que se ilustre las metas a alcanzar y los procedimientos a seguir tanto en lo que respecta a la organización de funciones en general como en lo tocante a los campos específicos diferenciados de la estructura.

Se deja expresamente establecido que cada **Jefe de División, Departamento o Sección** tiene la responsabilidad directa e indelegable de constituir su servicio de acuerdo con la nueva estructura en el más breve plazo sin que el proceso de organización de funciones signifique la interrupción o menor rendimiento de las prestaciones que le corresponde



hacer. Los casos de fuerza mayor serán consultados con la Comisión Central Ejecutiva o Regional, según corresponda". (Énfasis nuestro).

Por consiguiente, los conceptos de "Jefe de la disciplina profesional" y "la disciplina profesional correspondiente" insertas en los artículos 9 y 23 del Decreto Ejecutivo N° 178 de 27 de mayo de 2019, son concepciones ajenas al Decreto de Gabinete N° 1 de 1969, ya que esta normativa se refiere al Jefe de División, Departamento o Sección; por tanto, compartimos el argumento expuesto por el demandante al señalar que dichos términos se prestan a confusión o ambigüedad; por lo que se produce la alegada violación a los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al introducir conceptos diferentes a los contemplados en el Decreto de Gabinete N° 1 de 1969, que es una norma de superior jerarquía; de manera que, estas frases resultan ilegales.

Entonces, queda definido que la ilegalidad recae sobre la frase "Jefe de la disciplina profesional" contenida en el artículo 9 y en la frase "la disciplina profesional correspondiente", del artículo 23, y con la finalidad de evitar un vacío normativo y preservar el ordenamiento jurídico legal objetivamente analizado, la Sala estima conveniente invocar la atribución contemplada en el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, que establece:

Artículo 206. "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...
2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; **estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas** y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal..." (Énfasis nuestro).

En consecuencia, ante la declaratoria de ilegalidad de las frases acusadas como ilegales, la Sala Tercera de la Corte, como guardiana de la legalidad, puede estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, a lo que en efecto procede en este negocio.

PARTE RESOLUTIVA

"En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES**, las frases "Jefe de la disciplina" y "la disciplina profesional correspondiente", contenidas en los artículos 9 y 23 del Decreto Ejecutivo N°178 de 27 de mayo de 2019, "Que regula los turnos de las jornadas extraordinarias de los profesionales, técnicos y asistente del sector salud, que laboran en establecimientos de salud y en otras áreas de salud del Estado y dicta otras disposiciones", y ejercicio de nuestra facultad constitucional, estas normas quedan de la siguiente manera:

Artículo 9. "Cuando se trate de instalaciones de salud, u otras instituciones del Estado, la decisión de seleccionar el área o servicios en que se realizarán turnos y el horario en que se efectuarán los mismos, es competencia del Jefe



XO

de División, Departamento o Sección, solicitar y justificar la necesidad de los turnos y con el visto bueno de la Dirección de Provisión de Servicios Ministerio de Salud, o la Dirección Ejecutiva de Servicios y Prestaciones de Salud de la Caja de Seguro Social, Director de la Institución de Salud (Patronato), o el ente competente respectivo".

Artículo 23. "Los turnos extraordinarios del personal de salud de las (sic) disciplina, será de lunes a viernes y en jornadas de ocho (8) y seis (6) horas de programación del turno, posterior a la realización de la jornada ordinaria. Igualmente serán considerados turnos extraordinarios los días libres nacionales, feriados, días de asueto, duelo nacional, fines de semana, festivos locales debidamente decretados por la autoridad competente, según horario definido por el Jefe de División, Departamento o Sección"

De acuerdo con lo expuesto, mediante **Sentencia de 17 de agosto de 2022**, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró nulas, por ilegales, las frases "Jefe de la disciplina profesional" y "la disciplina profesional correspondiente", por lo que en ejercicio de la atribución constitucional del artículo 206 del Estatuto Fundamental procedió a su reemplazo en los artículos 9 y 23 del Decreto Ejecutivo N°178 de 27 de mayo de 2019.

Por consiguiente, esta Superioridad valora que no es viable pronunciarse sobre la legalidad de los artículos 9, 23, 29 y 31 del Decreto Ejecutivo N°178 de 27 de mayo de 2019, ya que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico conocido como Cosa Juzgada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1028 y el numeral 2, del artículo 1030 del Código Judicial, normas supletorias que son aplicables según lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, que disponen lo siguiente:

Artículo 1028. "La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes;
2. Identidad de la cosa u objeto; y
3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas."

Artículo 1030. "Producen efecto de cosa juzgada contra terceros, las sentencias dictadas:

1. En los procesos relativos al estado civil de las personas y las referentes a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias;
2. En los procesos seguidos por acción popular; y
3. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, caso en el cual surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento."



Estas disposiciones legales deben ser interpretadas en concordancia con el artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 99 del Código Judicial, las cuales establecen puntualmente que las decisiones dictadas por esta Sala son finales, definitivas y obligatorias; por tanto, se produce el fenómeno jurídico de Cosa Juzgada. Sobre este tema, el jurista Manuel Ossorio en su obra "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", define lo siguiente:

"Cosa juzgada. Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme. Es característico en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior. Se dice que la cosa juzgada es *formal* cuando produce sus consecuencias en relación con el proceso en que ha sido emitida, pero que no impide su revisión en otro distinto, como sucede en los procedimientos ejecutivos y en otros juicios sumarios, como los de alimentos y los interdictos, puesto que el debate puede ser reabierto en un juicio ordinario, y que es *subsistencial* cuando sus efectos se producen tanto en el proceso en que ha sido emitida cuanto en cualquiera otro posterior.

La cosa juzgada constituye una de las excepciones perentorias que el demandado puede oponer a la acción ejercitada por el actor; para ello es necesario que concurren los requisitos de identidad de las personas, identidad de las cosas e identidad de las acciones. (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 24. Ed. Editorial Heliasta. Argentina. 1997. P. 251).

En consecuencia, con la **Sentencia de 17 de agosto de 2022**, se produce los efectos de cosa juzgada en el presente proceso, porque en la demanda contencioso administrativa de Nulidad (Entrada 9182019), se analizaron idénticas disposiciones normativas, del cual se concluyó que las frases "Jefe de la disciplina" y "la disciplina profesional correspondientes", contenidas en los artículos 9 y 23 del Decreto Ejecutivo N°178 de 27 de mayo de 2019, "Que regula los turnos de las jornadas extraordinarias de los profesionales, técnicos y asistente del sector salud, que laboran en establecimientos de salud y en otras áreas de salud del Estado y dicta otras disposiciones", vulneran los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al introducir conceptos diferentes a los contemplados en el Decreto de Gabinete N°1 de 1969, que es una norma de superior jerarquía; de manera que, estas frases resultan ilegales; por tanto, se ha configurado fenómeno de Cosa Juzgada, en virtud del cual la decisión no puede ser variada ni

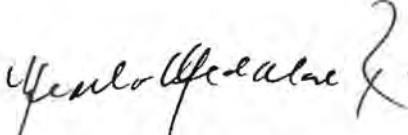


x
7

revisada ni es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo, pues conllevaría desconocer lo resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el citado proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA, en la demanda contencioso administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADISTICOS DE SALUD (APES), para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 9, 23, 29 y 31 del Decreto Ejecutivo N°178 de 27 de mayo de 2019, emitido por el Ministerio de Salud; ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



 MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA  CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 27 de marzo de 2024
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Secretaría (S)

 KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 20 DE Diciembre
DE 2024 A LAS 8:45 DE LA mañana
A Procurador de la Administración

 FIRMA



319



REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El licenciado Jonathan Ariel Hernández G., actuando en nombre y representación de ELIZABETH HURTADO CARRERA y CAROLINA ELIZABETH HIGUERA HURTADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 41 de 2 de julio de 2018, emitido por el Consejo Municipal del distrito de San Félix.

Una vez repartida la acción ensayada, la Magistrada Sustanciadora procedió a realizar el examen de admisibilidad, para lo cual procedió a dictar la Resolución de 12 de abril de 2022, mediante la cual dispuso la admisión de la misma; se envió copia a la Autoridad requerida para que rindiese un informe explicativo de conducta; se corrió traslado al tercero interesado y al Procurador de la Administración; y se abrió la causa a pruebas, todos por el término de cinco (5) días (Cfr. f. 21 del expediente judicial).

I. ACTO DEMANDADO; PRETENSIÓN FORMULADA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO.

La parte actora solicita a este Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 41 de 2 de julio de 2018, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix, por medio del cual se dispuso lo siguiente:

"ACUERDA:

Artículo 1: Conceder como en efecto se hace, TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, el señor LUIS ALBERTO PALACIOS



APARICIO, varón, panameño, mayor de edad, con número de identidad personal cuatro - noventa y ocho – dos mil setenta (4-98-2070), residente en el Corregimiento de Las Lajas, distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí, quien en su propio nombre y representación solicitó se le concediera un título de plena propiedad, que posee y que se encuentra ubicado en el corregimiento de Las Lajas, distrito de San Félix, el cual tiene una superficie de tres mil trescientos treinta y seis metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (3,336.58mts²), distinguido con los siguientes linderos al **norte**: con calle pública, al **sur**: con Azalia Hurtado Marquínez al **este**: con calle pública, al **oeste**: con parte de la finca municipal ocupada por Didier Hernán Pinzón y Doris de Gracia, el cual pago en la Tesorería Municipal, con el recibo fiscal número 1002756, por un valor de cuatrocientos noventa y cinco balboas con 00/100 (B/. 495.00), el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Artículo 2: para dar cumplimiento al artículo anterior se envía el presente acuerdo, a las oficinas encargadas de tramitar esta titulación para su efecto correspondiente.

Artículo 3: envíese copia a la parte interesada.

APROBADO: CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX.

Dado en San Félix, distrito de San Félix, a los dos (2) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

Fdo.

H.C. Algis Eloy Sánchez Aparicio.

Presidente del Concejo M. de San Félix

Fdo.

Secretario del C. Municipal de San Félix.

Sancionado por el Alcalde Municipal del Distrito de San Félix a los 3 días del mes de julio de 2018." (Cfr. f. 17 y reverso del expediente judicial).

La parte recurrente considera que la actuación del Consejo Municipal del distrito de San Félix, contraviene la siguiente normativa:

1. Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales:

1.1. "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Al explicar el primer cargo de infracción directa por omisión ensayado en el libelo de demanda, el licenciado Hernández señala que con la expedición del acuerdo impugnado se han infringido los principios enunciados en la norma ut



supra, "...al no existir ni tramitarse expediente administrativo ante el Concejo Municipal del Distrito de San Félix, conforme ordena la Ley Especial sobre régimen Municipal (Ley 106 de 1973) no se podía expedir un Acto Administrativo otorgando o declarando derechos a terceras personas, en este caso al señor LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO..." (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

Aunado a ello, refiere que: "Previo a la emisión del acuerdo municipal aquí denunciado, el mismo no fue presentado como proyecto de acuerdo, no fue pasado por el presidente del Concejo para su estudio a la comisión respectiva del municipio, entre otras anomalías y omisiones." (Cfr. f.8 del expediente judicial).

1.2. "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."



En cuanto a la alegada violación directa por omisión de la norma transcrita, el apoderado judicial alega que la cámara edilicia demandada incurrió en un vicio de nulidad absoluta, dado que "...no tenía competencia para expedir Título de plena propiedad sobre un globo de terreno que forme parte de ejidos municipales, ya que dicha competencia es asignada por Ley a los Alcaldes del correspondiente distrito. Tampoco tenía el Concejo Municipal competencia para otorgar título de plena propiedad, cuando aún la entidad competente para aprobar planos, en este caso la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), no había aprobado plano del terreno." (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

2. Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal:

2.1. "Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales;

...



En ese orden, sostiene el actor que la transgresión directa por omisión del artículo citado se produce por cuanto en materia de adjudicación, los Concejos Municipales únicamente están facultados para "REGLAMENTAR" la venta y adjudicación de bienes municipales. Lo anterior, puesto que: "*Es el alcalde, como jefe de la Administración Municipal, quien asume la competencia para expedir el correspondiente Acto Administrativo, en su modalidad de Resolución y así "CONCEDER TÍTULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL*" (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

2.2. "Artículo 39. Los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que surtan sus efectos legales.

Los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial."

Seguidamente, al referirse al cargo de violación directa por omisión endilgado al artículo *ut supra*, el recurrente sostiene que "...al ser reglamentos generales (Acuerdos) sobre las exigencias y formalidades para la adjudicación de bienes inmuebles municipales señala que deben ser publicados en la Gaceta Oficial..." (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

2.3. "Artículo 41-A. El trámite que debe sufrir todo proyecto de acuerdo será el siguiente:

- a. Tan pronto sea presentado será leído por la Secretaría y pasado por el Presidente del Consejo, para su estudio, a la Comisión respectiva por un término que señalará el mismo Presidente y que no será mayor de diez (10) días. El Consejo, sin embargo, puede disponer que se discuta enseguida.
- b. En el debate será discutida la parte dispositiva artículo por artículo; después el preámbulo y por último el título.
- c. Una vez aprobado un proyecto, el acuerdo será enviado al Alcalde del Distrito para que lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones motivadas dentro de un término de seis (6) días hábiles contados desde la fecha en que lo reciba. Devuelto un Acuerdo vetado o con objeciones, el mismo volverá a debate. Se requerirá el voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo para insistir en su aprobación en cuyo caso se enviará al Alcalde para su sanción inmediata. En caso de que el Alcalde se niegue a sancionar el acuerdo, no obstante la insistencia del Consejo, el Presidente de este con asistencia del Secretario, extenderá una diligencia al pie del acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento quedará legalmente sancionado."



Asimismo, quien recurre alega la violación directa por omisión de la norma en referencia, puesto que "...el Acuerdo No. 41 del 2 de Julio del 2018 en el punto tercero de los considerando, se indica: "Que se cumplió con la norma establecida de fijar el correspondiente edicto durante quince (15) días calendarios sin que hubiese oposición alguna", siendo este un estadio, término y requisito extraño, anómalo y al margen de la ley sobre el trámite previo a la expedición de un Acuerdo Municipal, según prevé este artículo..." (Cfr. f.13 del expediente judicial).

2.4. "Artículo 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

9. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal;

15. Todas las demás que señalen las leyes, y los acuerdos municipales y los organismos y servidores públicos de mayor jerarquía de la Nación;

..."

El último cargo de injuridicidad que se endilga a la actuación del Consejo Municipal de San Félix, recae en el artículo 45, numerales 9 y 15, de la Ley sobre Régimen Municipal, por cuanto "...son los Alcaldes quienes tienen la competencia y atribuciones para cumplir con las disposiciones del Concejo Municipal y entre ellos los que emitan a través de los Acuerdos Municipales. Por ende no podía el Concejo Municipal de San Félix expedir un Acuerdo específicamente para conceder TÍTULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL al señor LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, sin violar la presente norma, ya que carecía de competencia." (Cfr. f. 14 del expediente judicial).

II. INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Consejo Municipal del distrito de San Félix, a fin de que rindiese un informe explicativo de conducta en relación con la actuación atacada, lo que se concretó a través de memorial suscrito por el presidente del Consejo Municipal del Distrito de San Félix, Arcesio Ticas Gallardo, en los términos que pasamos a citar:

"..."

En el procedimiento de adjudicación de Título de Propiedad sobre el citado terreno, se cumplió cabalmente con el proceso administrativo especial establecido en la Ley, el cual sintetizamos del modo siguiente: el trámite empieza por el Consejo Municipal, al tenor de lo establecido por el artículo



17, numerales 7 y 10, 98 y 99 de la Ley 106 de 1973, Sobre Régimen Municipal (...)

Lo expresado con anterioridad significa, que eso fue realmente lo que se hizo, por lo que se cumplió con lo siguiente:

1-. Solicitud de Adjudicación de Doctor Luis Alberto Palacios Aparicio, en las cuales se contienen las justificaciones para la Adjudicación del citado terreno, presentado documentos que sustentan la posesión de éste por más de 15 años.

2-. La expedición del edicto respectivo, el cual permaneció **publicado por 15 días, dentro de cuyo plazo los ciudadanos podían oponerse y no hubo oposición.**

3-. Deliberación del Consejo sobre la Solicitud de Adjudicación del terreno que fue aprobado por unanimidad por los miembros del mencionada. Tema que fue discutido y finalmente fue Consejo.

4-. La confección del plano del terreno, el cual fue aprobado **por el Alcalde Municipal de la época** y sometido a la aprobación de La Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y por el Ministerio de Vivienda, instituciones que dieron su aprobación.

5-. El pago del precio de la adjudicación, cuantía que fue ingresada por conducto de la Tesorería Municipal.

6-. La confección de la Escritura Pública correspondiente que finalmente contiene el contrato cuyo objeto es la enajenación efectiva a favor del Doctor Luis Alberto Palacios Aparicio del bien citado, de propiedad original del Municipio de San Félix.

7-. **La inscripción en el Registro Público de la Propiedad** de la escritura Pública mencionada en el punto 6, que hace oponible frente a terceros esta enajenación.

El Certificado No. 743 de 30 de mayo de 2019 del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Regional de Chiriquí, hace constar la Aprobación del Plano No.04-11-01-85746 Aprobado también por ANATI el 22 de abril de 2019, emitido a nombre de Luis Alberto Palacios Aparicio y sobre su propiedad de 3,593.63 m² mencionada.

...
TERCERO: Algunos detalles como la cantidad de metros cuadrados vendidos, fueron subsanados por recomendaciones de ANATI Y EL MIVI y se recogieron finalmente en el plano final aprobado.

CUARTO: Adjuntamos copia debidamente cotejada y autenticada del expediente de adjudicación del señor LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, con cédula 4-98-2070, el cual consta de 15 fojas y con su respectivo sello de fiel copia de su original, para constancia del trámite.

..." (Cfr. fs. 31 – 34 del expediente judicial).



III. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO.

A través de memorial que corre visible de foja 54 a 75 del expediente judicial, el licenciado Luis Alberto Palacios Aparicio, actuando en su propio nombre y en calidad de tercero interesado, da contestación a la demanda presentada en los términos que pasamos a señalar:

En primer lugar, sostiene que es propietario y poseedor legítimo del terreno objeto de controversia, dado que "...el sr. Bonifacio Atencio Carrera (q.e.p.d.) me



lo traspasó en posesión mediante Escritura Pública No.495 de 19 de febrero de 1999 de la Notaria Segunda del Circuito de Chiriquí, por lo que lo poseo materialmente y le estoy dando uso en forma pública, pacífica e ininterrumpida, desde hace más de 22 años y todo el lote con una superficie de 3,593.63 m², desde hace más de 15 años, conforme al Contrato de Contrato de Compra y Venta que celebramos entre la Señora Azalia Hurtado Marquínez y mi persona, celebrado y perfeccionado ante la Secretaría General del Consejo Municipal del Distrito de San Félix, el 2 de abril de 2007..." (Cfr. f. 54 del expediente judicial).

Además, el tercero interesado manifiesta que, contrario a lo afirmado por las demandantes, el Consejo Municipal del distrito de San Félix posee bajo su custodia el expediente relativo a la Adjudicación de la Finca No.30307553, en el cual consta la documentación que aportó junto a su escrito de contestación de la demanda, a saber: solicitud de adjudicación presentada por Luis Alberto Palacios; lista de asistencia correspondiente a la Sesión Ordinaria de 21 de mayo de 2018; Acta No.170 de 21 de mayo de 2018, en la cual se hace constar la aprobación de la adjudicación solicitada por Luis Alberto Palacios; el Edicto No. 3 de 21 de mayo de 2018; el Acuerdo Municipal No. 41 de 18 de mayo de 2018; y el Oficio de 8 de noviembre de 2018, por el cual el alcalde municipal solicita la segregación del lote objeto de la controversia.

En contraposición a la alegada falta de competencia del Consejo Municipal de San Félix para adjudicar bienes inmuebles de su propiedad, el licenciado Palacios afirma que en el presente caso se cumplieron todos pasos exigidos para la adjudicación de la referida finca No. 30307553, segregada de la finca madre municipal No.17674, incluyendo la transcripción de la resolución o acuerdo que autoriza la adjudicación del terreno, así como su protocolización y debida inscripción en la sección de propiedad del Registro Público de Panamá.

A fin de reforzar su criterio, el tercero trae a colación el Fallo de 24 de octubre de 2019, proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Carlos A. Martínez,



para que se declare inconstitucional la Resolución No.228 de 8 de octubre de 2012, dictada por la Junta Comunal del corregimiento de Volcán, en cuya parte pertinente se indica que: "...no se observa que las Juntas Comunales, estén facultadas para disponer de los bienes que sean de su propiedad; dicha prerrogativa la ostenta exclusivamente los Consejos Municipales, tal como lo dispone la Ley 106 de 1973 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, específicamente en el artículo 17 de dicha normativa que se refiere a la Competencia del Consejo donde se establece que es competencia exclusiva de los Consejos Municipales la venta de dichos bienes." (Cfr. f. 68 del expediente judicial).

Como corolario de todo lo anteriormente expuesto, el tercero interesado solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que no es ilegal el Acuerdo Municipal No.41 de 18 de mayo de 2018, emitido por el Consejo Municipal del distrito de San Félix (Cfr. f. 75 del expediente judicial).

IV. CONCEPTO Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número No. 1491 de 6 de septiembre de 2022, actuando en interés de la ley, por disposición del numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, manifestó que el concepto de dicha entidad quedaría supeditado a lo que se estableciera en la respectiva etapa probatoria (Cfr. fs. 140 – 153 del expediente judicial).

Posteriormente, en su alegato de conclusión contenido en la Vista No. 313 de 9 de marzo de 2023, el doctor González Montenegro solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que no es ilegal el Acuerdo No. 41 de 2 de julio de 2018, emitido por el Consejo Municipal de San Félix; criterio que, en lo medular, sustenta de la siguiente manera:

"...después de analizar los argumentos en los que la recurrente fundamenta su pretensión y de examinar las constancias procesales, podemos reiterar el criterio emitido al momento de contestar la demanda, respecto a la competencia para decretar la venta de los bienes municipales que corresponde al Concejo Municipal, de manera que para esta Procuraduría los cargos de ilegalidad sobre este aspecto no están llamados



a prosperar, quedado evidenciado que este ente colegiado si puede aprobar y otorgar los títulos de propiedad sobre los bienes municipales, y en ese sentido, no se configura ningún vicio de nulidad por falta de competencia.

De esta forma, podemos señalar que las documentaciones aportadas por el presidente del **Concejo Municipal de San Félix**, al momento de emitir su informe de conducta, así como aquellas introducidas por el tercero interveniente en el proceso, acreditan los años de posesión sobre la parcela reconocida a través del acto impugnado, de la cual consta una certificación emitida por el Alcalde del distrito de San Félix, lo que permitirá comprender que la decisión adoptada por el Consejo Municipal corresponde a la petición de una persona que demostró el ánimo de dominio sobre una propiedad municipal, quien decidió someterse a todo el procedimiento requerido para el reconocimiento de la titularidad (Cfr. foja 139 del expediente judicial).

De ahí que observe esta Procuraduría que, **Luis Alberto Palacios Aparicio**, tercero en el proceso que se analiza, presentó una solicitud de adjudicación o compra de un lote que forma parte de los ejidos del Municipio de San Félix, ubicado en el corregimiento de Las Lajas, provincia de Chiriquí, concediéndosele una cortesía de sala ante el ente el Consejo Municipal de San Félix, el día 21 de mayo de 2018, acordando que se emitiría un edicto por el término de quince (15) días, para conocer si no existía ningún tipo de reclamo sobre la petición, y en caso contrario, se podía proceder con el trámite respectivo y a la entrega de documentación (Cfr. fojas 37- 43 del expediente judicial).

Siendo así las cosas, y tomando como base lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 106 de 1973, dictado previamente, resulta pertinente referirnos a las normas establecidas en el Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de San Félix, adoptado mediante el Acuerdo 8-2010 de 9 de agosto de 2010, en el siguiente orden:

"Artículo 17. El debate de los proyectos de Acuerdos y Resoluciones y demás asuntos sometidos a consideración del Concejo se someterá a discusión siguiendo el Orden aprobado en el "Orden del Día"." (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

De la norma transcrita, observamos que los asuntos cuya competencia corresponda al Concejo Municipal de San Félix, deberán someterse a discusión, con la previa aprobación del orden del día, en ese sentido, al revisar las constancias procesales somos del criterio que la petición aportada por el tercero inició con los parámetros del proceso legal, pues fue precisamente en esta instancia, donde se decidió publicar un edicto para dar la publicidad necesaria que permitiera corroborar si podía proceder o no a la adjudicación.

Al respecto, nos permitimos señalar el contenido de los artículos 22, 23 y 24 del mismo cuerpo reglamentario (...)

Una vez analizado el contenido de estas normas, queda claro para este Despacho que el Acuerdo 41 de 2 de julio de 2018 (acusado de ilegal), fue emitido conforme a los parámetros legales y reglamentarios que guardan relación con la exigencia de la participación total de los miembros del ente colegiado, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que se evidencia la intervención, mediante firma, de todos los titulares del cargo.
" (Cfr. fs. 257 – 270 del expediente judicial).



V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97



del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, es competente para conocer la acción contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Jonathan Ariel Hernández G., actuando en nombre y representación de Elizabeth Hurtado Carrera y Carolina Elizabeth Higuera Hurtado, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 41 de 2 de julio de 2018, proferido por el Consejo Municipal del distrito de San Félix, en virtud de la solicitud presentada por Luis Alberto Palacios Aparicio, a fin que se le adjudicara un globo de terreno a segregar de la Finca No.17674, localizada en el corregimiento de Las Lajas, distrito de San Félix, propiedad de dicho Municipio, con una superficie aproximada de tres mil trescientos metros cuadrados (3,300 Mts.2), distinguido con los siguientes linderos: norte: calle pública; sur: Azalia Hurtado Marquínez; este: calle pública; y oeste: parte de la finca municipal ocupada por Didier Hernán Pinzón y Doris de Gracia.

Como normas que se aducen vulneradas con la emisión del acuerdo municipal impugnado, el apoderado judicial enuncia los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales; y los artículos 17, 39, 41-A y 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal.

En lo medular, tales cargos de infracción ensayados por las demandantes se concentran en dos aspectos fundamentales, a saber: 1) Que el Consejo Municipal del distrito de San Félix no ostenta competencia o capacidad legal para dictar un acto en los términos contenidos en el Acuerdo No.41 de 2 de julio de 2018, esto es, para expedir un título de plena propiedad sobre un globo de terreno municipal; y 2) Que en la adjudicación del terreno en cuestión fueron omitidos trámites fundamentales que implican violación del debido proceso legal, tales como: la apertura de un expediente dentro del cual reposen las actuaciones administrativas relativas al presente caso; la aprobación del plano que sustentara la viabilidad o no del trámite de adjudicación; y la publicación mediante gaceta oficial del acuerdo municipal demandado.



Con relación al primer aspecto, concerniente a la alegada falta de competencia de la entidad demandada para expedir un título de plena propiedad sobre un globo de terreno propiedad del municipio, la Sala estima necesario examinar la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre "Régimen Municipal", en lo que respecta a las atribuciones exclusivas de los concejos municipales. Veamos:

Sobre el particular, las funciones del concejo municipal, relacionadas al caso en estudio, están contempladas en los numerales 7, 9 y 20 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.

7. Disponer de los bienes o derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales con las limitaciones que establezca la Ley.

....
9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales;

....
20. Deslindar las tierras que formen parte de los ejidos del Municipio y del corregimiento con la cooperación de la Junta Comunal respectiva." (Lo subrayado es de la Sala).

La disposición legal antes transcrita, claramente permite advertir que es a los concejos municipales, y no a los alcaldes, como equivocadamente alega el actor, a quienes les está reservada de manera privativa, la facultad de disponer de los bienes propiedad del municipio, entre los cuales figuran los lotes o terrenos municipales; así como reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de los mismos; y el deslinde de las tierras que formen parte de los ejidos del municipio.

En ese mismo orden de ideas, vemos que el artículo 99 de la Ley 106 de 1973, es categórico al indicar que "La venta de bienes municipales deberá ser decretada por el respectivo Concejo, mediante acuerdo...". Adiciona esta norma que "Cuando se trate de bienes inmuebles se requerirá un acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes del Concejo." (Lo subrayado es de la Sala).



Así las cosas, esta Magistratura estima que no debe prosperar el cargo relativo a la supuesta falta de competencia o capacidad legal para adjudicar o decretar la venta de terrenos municipales endilgado a la autoridad demandada, ya que, de conformidad con la normativa antes expuesta, dicha atribución se encuentra dentro las funciones exclusivas que pueden realizar o ejercitar los consejos municipales, por tanto, se descarta un vicio de nulidad en este sentido.

Aclarado lo anterior, la Sala procede a confrontar el procedimiento de adjudicación concretado mediante el Acuerdo No. 41 de 2 de julio de 2018, con la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, y el Acuerdo No. 8-2010 de 9 de agosto de 2010, que adopta el Reglamento Interno del Consejo Municipal del distrito de San Félix, por ser ésta la normativa vigente al momento de expedirse el acto que ha sido demandado ante esta jurisdicción.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley 106 de 1973, todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo para tales efectos, las normas del Código Fiscal que regulan la venta o arrendamiento de los bienes nacionales. De esta regla general se excepcionan "...los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, las cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta Ley y los Acuerdos Municipales." Dicho de otra manera, la venta o arrendamiento de estos terrenos debe hacerse con arreglo a la reglamentación que establezcan los concejos municipales a través de sus respectivos acuerdos, en virtud de la facultad que les confiere el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

En esa línea de análisis, y como quiera que a la fecha de emisión del acto impugnado no existía reglamentación sobre el procedimiento para la adjudicación de lotes de terreno propiedad del Municipio de San Félix, cabe hacer referencia al Acuerdo No. 8-2010 de 9 de agosto de 2010, que adopta el Reglamento Interno de dicha entidad municipal, cuyo Capítulo Tercero comprende las normas referentes al trámite de los acuerdos, en los términos que pasamos a transcribir:



"Artículo 22. Los proyectos de Acuerdo serán aprobados en un solo debate."

"Artículo 23. Los proyectos de Acuerdos y Resoluciones contenidos en el "Orden del día" serán sometidos por el Presidente a la comisión respectiva para sus análisis y estudio, en un término que no excede de 10 días hábiles, sin embargo el Concejo puede solicitar que se discuta inmediatamente."

"Artículo 24. Los Acuerdos serán aprobados siguiendo el orden señalado en el artículo 41 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984. En primer lugar, se discutirá la parte dispositiva, artículo por artículo seguido por el preámbulo o el considerando y por último el título." (Lo subrayado es de la Sala).

Conforme al orden del trámite descrito, precisa remitirnos al artículo 41 de la Ley 106 de 1973, según el cual: "Todo proyecto de acuerdo o resolución, una vez cumplidos los trámites previstos en el Reglamento Interno del Concejo, pasará al pleno de éste, donde sufrirá un solo debate y será adoptado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta, entendiéndose por ésta el número entero siguiente a la mitad de los miembros del Concejo..." (Lo subrayado es de la Sala).

Finalmente, el artículo 34 del Acuerdo No. 8-2010 de 9 de agosto de 2010, dispone que, una vez el alcalde haya sancionado el acuerdo, el mismo deberá ser promulgado en la forma que establece la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984." (lo subrayado es de la Sala).

En lo referente a la publicación de los acuerdos municipales, el artículo 39 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, Sobre el Régimen Municipal, dispone el mecanismo para la promulgación de los mismos. Dicha norma es del tenor siguiente:

"ARTICULO 39. Los Acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos Acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que surtan sus efectos legales.

Los Acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial." (lo subrayado es de la Sala).

Esta disposición legal hace alusión al procedimiento que se ha de seguir luego de adoptado un acuerdo municipal, para efectos de que éste tenga carácter de eficacia, obligatoriedad y que sea oponible a terceros, lo que se logra una vez los mismos son promulgados, es decir, cuando se haga su publicación formal, lo



332
2

que implica la fijación por diez (10) días en las tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Y en el caso de los acuerdos referentes a adjudicación de bienes municipales (entre otros), cuando se publiquen en la Gaceta Oficial.

Luego de un minucioso examen de las constancias que reposan en autos, la Sala no advierte prueba fehaciente que permita acreditar el fiel cumplimiento del trámite descrito en el párrafo superior; como tampoco se observa de lo expresado por la autoridad demandada en su informe de conducta, que tal omisión haya sido enmendada o subsanada, de forma tal que cualquier interesado pudiera ejercer el derecho a oponerse al referido acto de adjudicación ante las instancias correspondientes.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el Acuerdo No. 41 de 2 de julio de 2018, proferido por el Consejo Municipal del distrito de San Félix, ha infringido el artículo 39 de la Ley 106 de 1973; y, a su vez, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, según el cual las actuaciones administrativas se regirán garantizando la realización oportuna de la función administrativa sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad, que comprende el derecho a la bilateralidad y al contradictorio.

Dentro de este marco de referencia, la Sala se ha pronunciado en torno finalidad del principio de estricta legalidad, el cual consiste en garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujeten a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados (Cfr. Sentencias de 27 de mayo de 2021 y 23 de diciembre de 2019)

Con relación a los demás cargos de violación invocados por las demandantes, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del Acuerdo No. 41 de 2 de julio de 2018, no se pronunciará al respecto.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



15

DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo No. 41 de 2 de julio de 2018, emitido por el Consejo Municipal del distrito de San Félix.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 27 de marzo de 2024
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Secretaria (o)



SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 50 DE marzo
DE 2024 A LAS 8:46 DE LA mañana
A Consejo de la Administración

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 501 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 8 de febrero de 20 24

SECRETARIA



298

1

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La Firma Forense Consulting Panama, actuando en nombre y representación de **EUSIQUIO GARCILAZO VILLARREAL CEDEÑO**, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución N°D.N.7-0909 de 29 de mayo de 1998**, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), con la cual se adjudica definitivamente a título oneroso a Ulises Antonio Villarreal Cedeño y Xenia Oderay Pérez de Villarreal, una parcela de terreno baldío, ubicada en el Corregimiento La Pasera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, con una superficie de 4Has.+7752.25m².

La presente demanda fue admitida, mediante Resolución de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), de la cual se envió copia al Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para que conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, rindiera su informe explicativo de conducta; así también se le remitió a la Procuraduría de la Administración, para que emitiera su concepto legal; a Ulises Antonio Villarreal Cedeño y Xenia Oderay Pérez de



299

2

Villarreal, para que presentaran las objeciones que estimaran pertinentes (Foja 102 del expediente judicial).

A foja 125 del infolio judicial, se aprecia el escrito presentado por el Firma Forense Consulting Panama, mediante el cual pone en conocimiento del Tribunal que el señor Celestino Villarreal González, es el actual propietario de la Finca N°19301, que nació de la titulación sobre la finca de su mandante, para los efectos de constituirse en terceros interesados y no, Ulises Villarreal Cedeño y Xenia Oderay Pérez de Villarreal (Q.E.P.D.).

Seguidamente, se constata que el señor Celestino Villarreal González, mediante apoderado legal, presentó solicitud de intervención de tercero, la cual fue admitida por esta Colegiatura, por medio de la Resolución de diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ordenando su traslado, para que en el término de cinco (5) días, presentara las objeciones que estimara pertinentes contra la presente demanda (Ver fojas 174 a 178 del expediente judicial).

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N°D.N.7-0909 de 29 de mayo de 1998, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a través de la cual resuelve adjudicar definitivamente y a título oneroso a Ulises Antonio Villarreal Cedeño (Q.E.P.D.) y Xenia Oderay Pérez de Villarreal (Q.E.P.D.), una parcela de terreno baldío, ubicada en el Corregimiento La Pasera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, con una superficie de 4Has.+7752.25m².

El apoderado legal del accionante alega que, la Finca N°152, Folio 372, Tomo 11 R.A., Asiento 4, se inscribió en el Registro Público el 5 de diciembre de 1966, bajo el



300
A

Tomo 11 R.A., Folio 370, en la Sección de Propiedad, Provincia de los Santos, a nombre de Cristina De León Villarreal.

Que la Finca N°152 mantiene una superficie de 7Has+496m² y aparece registrada ante la Dirección Nacional de Catastro bajo el Plano N°70-130 de 3 de mayo de 1965, en el cual constan sus medidas y linderos.

Expone, además, que **EUSIQUIO VILLARREAL CEDEÑO** junto a **SARA CEDEÑO DE VILLARREAL (Q.E.P.D.)**, son propietarios de la Finca N°152, Folio 372, Tomo 11 R.A., Asiento 4, donde aparece la adquisición de la referida finca, por parte de nuestro mandante y la copropietaria, mediante Escritura N°84 de 27 de enero de 1987.

Continúa señalado que, Ulises Antonio Villarreal Cedeño (Q.E.D.P.) y Xenia Oderay Pérez de Villarreal (Q.E.P.D.), para el 4 de junio de 1994, presentaron ante la Dirección de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Región 8, Provincia de Los Santos, una solicitud de adjudicación sobre la parcela de tierra estatal adjudicable, en la localidad de La Pasera, corregimiento de La Pasera, distrito de Guararé, aún cuando conocía a los propietarios de la finca citada, alegando que eran terrenos baldíos nacionales.

Que ante lo señalado, se emitió la Resolución N°D.N.7-0909 de 29 de mayo de 1998, por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con la cual se adjudicó a título oneroso la parcela de terreno solicitada por Ulises Antonio Villarreal Cedeño (Q.E.P.D.) y Xenia Oderay Pérez de Villarreal (Q.E.P.D.), con una superficie de 4 Has.+7752.25m², cuyos linderos generales corresponden al Plano N°700-06-6717 de 22 de agosto de 1997, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y cuya ubicación está en el Corregimiento de La Pasera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos.

Sostiene además que, en la actualidad, luego de ser elevada a Escritura Pública la resolución citada, se le adjudicó el número de Finca N°19301, Rollo 26758 Complementario, Documento N°6, la cual esta sobreuesta a la Finca N°152, de



301

manera que la entidad demandada incurrió en una venta ilegal, de un bien inmueble que pertenece a su mandante.

Indica que, actualmente, la Finca N°19301, aparece inscrita como propiedad de Celestino Villarreal González, pero se encuentra sobrepuerta a la Finca 152, propiedad de **EUSIQUIO VILLARREAL CEDEÑO**, tal como quedó demostrado en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado por Celestino Villarreal González, ante el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos, el cual mediante Sentencia N°18 de 10 de julio de 2019, negó dicha pretensión, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Los Santos y Herrera, por medio de la Sentencia Agraria N°16 de 24 de octubre de 2019.

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La parte demandante sostiene que, el acto impugnado lesiona las siguientes disposiciones legales:

1. **Artículo 24 de la Ley N°37 de 31 de septiembre de 1962** (Código Agrario, vigente al momento de la expedición del acto administrativo demandado), que establece que “*son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas...*”, ya que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras omite su aplicación, a pesar de conocer la situación de la parcela o globo de terreno solicitado por Ulises Villarreal Cedeño, la cual no era baldía sino que estaba dentro de la propiedad de **EUSIQUIO GARCILAZO VILLARREAL CEDEÑO**.

2. **Artículos 337, 338 y 1227 del Código Civil**, que refieren al derecho a la propiedad privada con arreglo a la ley, bien sea por personas jurídicas o naturales; a su uso y goce, sin limitaciones, salvo por las razones que establece la ley, entre ellas, por motivos de utilidad pública o interés social, mediante el pago de una indemnización justa; y, de que la venta de cosa ajena, es nula.



30%

A criterio del demandante, la infracción de estas disposiciones se produce en forma directa por comisión y omisión, pues la ANATI no solo desconoció el derecho de propiedad que mantiene sobre el inmueble objeto de disputa, al adjudicarlo como terreno baldío, sino que realizó una venta que a todas luces es ilegal y, por tanto, nula, sin tener competencia legal para ello.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), rindió su informe explicativo de conducta, mediante Nota N°ANATI-DAG-983-2020 de 31 de julio de 2019, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 14 de octubre de 2020, consultable de fojas 105 a 108 del expediente, en el que señaló lo siguiente:

1. Que no existe violación en cuanto al procedimiento y se ha cumplido con la formalidad contemplada en la Ley N°37 de 21 de septiembre de 1962, capítulo II, "Adjudicaciones a Particulares".
2. Que el proceso se originó de acuerdo a la solicitud de adjudicación (N°7-137-97 de 4 de junio de 1997), presentada por Ulises Antonio Villarreal Cedeño y Xenia Oderay Pérez de Villarreal, con una superficie de 4 Has+7752.25 m², ubicado en la localidad de La Pasera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendidos dentro de los siguientes linderos:
Norte: Isauro Villarreal
Sur: Higinio Villarreal y Celestino Villarreal
Este: camino real que conduce al Río Paso del Mono
Oeste: Higinio Villarreal.
3. La solicitud fue admitida y sustanciada bajo los parámetros de la Ley N°37 de 21 de septiembre de 1962 (que regula la Reforma Agraria), efectuada ante el



303

Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el cual procedió a imprimirlle el trámite reglamentario, autorizando al peticionario la apertura de trochas y emitió la hoja de colindantes, ambas debidamente firmadas por el funcionario sustanciador y el Corregidor del área, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 de la misma ley.

4. Se ordenó la práctica de la inspección ocular al terreno, donde se advirtió que estaba ocupado por Ulises Antonio Villarreal Cedeño y Xenia Oderay Pérez de Villarreal, cercado con tres cuerdas de alambres de púas y estacas vivas variadas; que sería sembrado por los peticionarios; no mantenía caminos o servidumbres externas; no mantenía agua, ni luz; la carretera es de asfalto y camino de tierra; no hubo oposición o quejas de terceros; no hay trabajadores de otros predios; es tierra adjudicable y cumple con la función social; tiene monumentos y varilla.
5. Se autorizó al peticionario para que realizara la mensura y preparara el plano del terreno, el cual fue levantado por agrimensor idóneo, quien lo remitió al Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras, que luego de la revisión técnica, lo aprobó con el Plano 700-06-6717 de 22 de agosto de 1997, con una superficie de 4 Has+7752.25m², ubicado en la localidad de La Pasera, distrito de Guararé, provincia de Los Santos.
6. Con base en el artículo 108 de la Ley N°37 citada, se publicaron los edictos tanto en periódicos de circulación nacional, la Gaceta Oficial, en la Corregiduría del lugar y los estrados de la entonces Oficina de Reforma Agraria en Los Santos, para poner en conocimiento del trámite que se estaba realizando, y los afectados pudieran presentar sus objeciones.
7. Finalizado el procedimiento, se emitió la Resolución N°D.N.7-0909 de 29 de mayo de 1998, mediante la cual se resolvió adjudicar definitivamente a título oneroso a Ulises Antonio Villarreal Cedeño y Xenia Oderay Pérez de Villarreal, una parcela



304

7

de terreno baldío nacional, ubicado en el Corregimiento de La Pasera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, con una superficie de 4 Has+7752.25 m², comprendida dentro del PLano N°700-06-6717 de 22 de agosto de 1997, por un precio de venta de B/.30.00.

8. Que por medio de la Sentencia de 18 de noviembre de 2019, la Sala admitió el desistimiento presentado por la firma forense Consulting Panama, actuando en nombre de **EUSIQUIO VILLARREAL CEDEÑO**, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta contra la Resolución N°7-0909 de 29 de mayo de 1998.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 010 de 3 de enero de 2022, con respecto a la legalidad del acto impugnado, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que ES ILEGAL la resolución demandada, para lo cual manifestó lo siguiente (Cfr. fs. 217 a 228):

"...

La conjugación de todos los elementos expuestos nos permite afirmar que la Resolución N°D.N.7-0909 de 29 de mayo de 1998, dictada por la anterior Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras), es ilegal, porque procedió a adjudicar, a título oneroso, a Ulises Antonio Villarreal Cedeño y Xenia Oderay Pérez de Villarreal una (1) parcela de terreno ubicada el corregimiento de La Pasera, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, sin tomar en consideración que le pertenecía a un particular. La situación descrita implica que la entidad demandada ha infringido la Ley N°37 de 21 de septiembre de 1962, anterior Código Agrario, porque no acató lo regulado en el artículo 24, al desconocer que el globo de terrero adjudicado ya no tenía la condición de tierras baldías del Estado, en contravención de las normas que regulan la materia. De igual forma, colegimos que la institución conculcó lo establecido en los artículos 337, 338 y 1227 del Código Civil, porque le cercenó a su dueño el derecho a la propiedad privada; y por razón que se le impide a éste poder disponer del inmueble que le pertenece.

(...)".



305

V. OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Consultable de fojas 180 a 201 del legajo judicial, el Licenciado Tomás Abdiel Herrera, apoderado especial de Celestino Villarreal González, presentó escrito de oposición a la demanda instaurada y expuso, medularmente, lo siguiente:

1. Que la ANATI no hizo más que reconocer un derecho que fue precedido de una solicitud debidamente verificada y fundamentada, previas inspecciones oculares en el lugar, por lo que, no se vulneró derecho alguno.
2. Que en el proceso de adjudicación fueron publicados edictos en los diarios de circulación nacional, sin que se presentaran reclamos o quejas, dado que el terreno era estatal y adjudicable, tal como se desprende del Oficio N°ANATI-DAG-983-2020 de 13 de octubre de 2020, donde se detallan los parámetros efectuados para la adjudicación del predio en cuestión.
3. Que los trámites fueron cubiertos en su cabalidad y los montos de la venta fueron pagados completos; que la finca fue donada, hipotecada en dos ocasiones y ningún quejoso se opuso a los trámites de adjudicación.
4. Que posee derecho de propiedad sobre la fina N°19301, como adquirente por compra de venta buena, dentro del contrato celebrado con la señora Xiomara Gisela Villarreal Pérez De Vega, quien tenía facultad para transferir el bien inmueble respectivo, pues constaba como poseedor del mismo en el Registro Público.
5. Que se constituye como tercero registral, pues recibió el bien de quien mantenía el bien como poseedor en el Registro Público.
6. Resalta que **EUSIQUIO VILLARREAL CEDEÑO** presentó demanda de nulidad, en los mismos términos que la actual demanda, ante la Sala Tercera pero en contra de Ulises Antonio Villarreal Cedeño y Xenia Oderay Pérez de Villarreal, quienes para esa fecha ya no aparecían como propietarios de la finca N°19301, aduciendo de igual forma la nulidad de la Resolución N°D.N.7-0909 de 29 de mayo de 1998, que admite la adjudicación en venta realizada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria,



306

9

actualmente ANATI, la cual fue negada por considerarse que no era la vía judicial correcta para resolver lo pedido.

7. Que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) indicó que, mediante Sentencia de 18 de noviembre de 2019, la Sala Tercera de la Corte Suprema admitió desistimiento presentado por Consulting Panama, como apoderados legales de **EUSIQUIO VILLARREAL CEDEÑO**, dentro de la Demanda Contencioso de Nulidad, promovida contra la Resolución N°D.N.7-0909 de 29 de mayo de 1998.

VII. FASE DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Conforme se aprecia, de fojas 235 a 237 del expediente, mediante el Auto de Pruebas N°319 de 24 de mayo de 2022, este Tribunal procedió a la admisión de pruebas documentales presentadas y aducidas, por la parte actora, la Procuraduría de la Administración y el tercero interesado.

Por otro lado, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley N°135 de 1943, en su último párrafo: "*las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio*"; tenemos que la firma forense CONSULTING PANAMA, actuando en nombre y representación de la **EUSIQUIO VILLARREAL CEDEÑO** incorpora escrito de alegatos (Fojas 245 a 249 del expediente) en el cual reitera su solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N°D.N.7-0909 de 29 de mayo de 1998, emitida por la Comisión Nacional de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Por su parte, el Licenciado Tomás Abdiel Herrera, apoderado legal de Celestino Villarreal González, tercero incidental, reafirma que el acto administrativo impugnado es legal, ya que se cumplió con todos los trámites del proceso de adjudicación que la ley establece, al tratarse de una finca estatal y adjudicable, y máxime que durante el proceso no existió disconformidad u oposición alguna que impidiera dicha adjudicación.



307

10

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Concluidas las etapas procesales correspondientes para este tipo de proceso, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a fallar la presente controversia, previa valoración de los argumentos planteados por las partes, junto a las pruebas allegadas al proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del código Judicial y el artículo 42A de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946.

Los cargos de ilegalidad se fundamentan, concretamente, en que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy ANATI), al emitir el acto administrativo impugnado, la **Resolución N°D.N.7-0909 de 29 de mayo de 1998**, no observó lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°37 de 21 de septiembre de 1962 (Código Agrario vigente a la expedición del acto demandado), así como los artículos 337, 338 y 1227 del Código Civil, puesto que se realizó una venta de bien inmueble (finca) como si fuese un lote baldío, estatal y adjudicable, cuando era propiedad privada, por lo que su adjudicación deviene nula.

Con este fin, procede la Sala a realizar un recuento cronológico de las pruebas que reposan en Autos, de las cuales advierte que mediante **Resolución N°D-7-663 de 29 de octubre de 1966** (fojas 76 a 79 de expediente administrativo), la extinta Comisión de Reforma Agraria adjudicó un globo de terreno baldío nacional ubicado en La Pasera, corregimiento de La Pasera, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, con una superficie de 7Has+496m², tal como consta en el **Plano aprobado N°70-130 de 3 de mayo de 1965** y en el Registro Público de Panamá, cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, colinda con terreno de Sixto Villarreal; al Sur, colinda con terreno de Jacinto Villarreal; al Este, colinda con camino que conduce a La Pasera; al Oeste, colinda con terreno de Rafaela Jaén (Cfr. fs. 59 a 78 de expediente judicial).



308

11

Se aprecia, además, que dicha extensión de terreno fue inscrita en el Registro Público, **desde el 5 de diciembre de 1966**, dando nacimiento a la Finca N°152, inscrita al Tomo 83, Folio 60, Asiento 413, de la Sección de Propiedad, del Registro Público, a nombre de la señora Cristina De León de Villarreal (Ver foja 78 del expediente judicial).

Seguidamente, se observa que la Finca N°152 fue vendida a los señores Sara Cedeño de Villarreal (Q.E.P.D.) y a **EUSIQUIO GARCILAZO VILLARREAL CEDEÑO**, a través de la Escritura Pública N°84 de 27 de enero de 1987 e inscrita en el Registro Público, **desde el 4 de agosto de 1987**, al Tomo 11 R.A., Folio 372, Asiento 4 de la Sección de Propiedad, provincia de Los Santos (Cfr. fojas 57 a 58 y reverso del expediente judicial).

Así también, tenemos que de acuerdo al Certificado de Propiedad expedido por el Registro Público el 23 de septiembre de 2020, el Código de Ubicación de la Finca N°152 fue actualizado con el número 7006 (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

Precisa el Tribunal que, como resultado de la solicitud de adjudicación presentada por Ulises Antonio Villarreal Cedeño (finado), el 4 de junio de 1997, la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Los Santos, emitió la Resolución N°D.N.7-0909 de 29 de mayo de 1998, por medio de la cual adjudicó definitivamente a título oneroso a los finados Ulises Antonio Villarreal Cedeño y Xenia Oderay Pérez de Villarreal, una parcela de terreno baldío ubicado en el corregimiento de La Pasera, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, con una superficie de 4Has+7752.25 m², comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al Plano N°700-06-6717 de 22 de agosto de 1997, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria:

NORTE: Isauro Villarreal.

SUR: Celestino Villarreal, Higinio Villarreal y Ulises Antonio Villarreal Cedeño.

ESTE: Camino al río y carretera a la Pasera y a Guararé.





OESTE: Higinio Villarreal e Isauro Villarreal.

La superficie del terreno adjudicado al que hacemos referencia, fue inscrito en el Registro Público desde el 19 de junio de 1998, dando surgimiento a la Finca N°19301, con Rollo N°26758 Complementario, Documento N°6, Asiento 1, de la Sección de Propiedad de la provincia de Los Santos (Ver foja 288 a 292 del expediente judicial).

También se observa, a foja 84 del infolio judicial, el Certificado de Propiedad expedido por el Registro Público el 22 de septiembre de 2020, en el cual se certifica que la Finca N°19301, con Código de Ubicación 7006, con superficie de 4 Has+7752m² 25dm², fue adjudicada a Celestino Villarreal, luego de que fuese comprada a Xiomara Gisela Villarreal, quien mantenía la propiedad de la misma, en virtud de la donación que le hicieran sus padres Ulises Antonio Villarreal Cedeño y Xenia Oderay Pérez de Villarreal (Q.E.P.D.).

Con base en lo expuesto, corresponde determinar si la Finca N°19301, adjudicada por medio de la resolución administrativa objeto de impugnación, está traslapada o no sobre la Finca N°152 que le pertenece a **EUSIQUIO GARCILAZO VILLARREAL CEDEÑO**, desde el año 1987, tal como lo aduce el demandante.

Si partimos de la premisa de que las Fincas N°152, con plano aprobado N°70-130, de 3 de mayo de 1965 y N°19301, con plano aprobado N°700-06-6717 de 22 de agosto de 1997, coinciden en alguna medida en su superficie, resulta imperativo verificar a quién pertenecía el bien inmueble al momento en que se emitió el acto administrativo acusado de ilegal, a fin de determinar la alegada violación del artículo 24 de la Ley N°37 de 21 de septiembre de 1962 y los artículos 337, 338 y 1227 del Código Civil.

En este sentido, adicional a las pruebas ya enunciadas, a fojas 88 y 89 del expediente judicial, se observa la **Resolución N°218 de 17 de octubre de 2018**,



310

13

emitida por la Dirección de Titulación y Regularización de Tierras de la ANATI, por medio de la cual resuelve negar la solicitud de Verificación de Medidas y Linderos de la Finca N°152, presentada por la señora Sara Cedeño de Villarreal (Q.E.P.D.) y **EUSIQUIO GARCILAZO VILLARREAL CEDEÑO**, de cuya parte motiva estimamos necesario destacar lo siguiente:

" ...

Que a foja 77 del expediente Dntr-170-2018, consta el informe de Verificación de Medidas y Linderos el cual fue remitido a nuestro Departamento de Titulación mediante Memorando DMEN-MU-49, de fecha 27 de agosto de 2018, ...

(...)

Que de la lectura del informe técnico arriba transcrita se desprende que sobre la Finca 152 propiedad de Eusiquio Garcilazo Villarreal Cedeño y la señora Sara Cedeño de Villarreal, constituida según plano N°70-130 de 3 de mayo de 1965, se tituló posteriormente la finca N°19301 a nombre de Ulises A. Villarreal, constituida según plano N°700-06-6717 del 22 de agosto de 1997, que actualmente pertenece al señor Celestino Villarreal González, traslapándose así con la Finca ya existente 152, tomo 11 RA, folio 370, mucho más antigua.

Que la Dirección Nacional de Titulación y Regularización se basa en los requisitos técnicos y demás disposiciones contempladas en la Resolución 244 de 26 de septiembre de 2017, que reglamenta la revisión y registro de plano, por lo tanto no es viable la aprobación de Plano de solicitudes que traslapen con otras fincas.

Que en base al informe existe un traslape y según el precepto transcrita, la presente petición de Verificación de Medidas y Linderos no procede, hasta que se resuelva lo relativo al traslape de finca privada ante la justicia ordinaria". (Énfasis de la Sala)



Del extracto citado se infiere la existencia de un traslape sobre la Finca N°152, propiedad del demandante, pero establece que la Dirección Nacional de Titulación y Regularización solo puede realizar la corrección del plano y su inscripción, hasta que esta Corporación de Justicia resuelva lo relativo a la legalidad o no del acto de adjudicación.

Aunado a lo anterior, se aprecian las ortofotos visibles a fojas 96 y 97 del expediente judicial, las cuales contienen información relativa al Plano N°70-130, de la Finca N°152, con superficie de 7 Has+0496m², a favor de Cristina De León de



311

14

Villarreal (primera propietaria) y del Plano N°700-06-6717, de la Finca N°19301, con superficie de 4Has+7752.25m², a favor de Ulises Antonio Villarreal Cedeño, que contiene el acto recurrido, lo que pone en evidencia que se produjo un traslape de este último con el Plano N°70-130.

También se deduce del caudal probatorio que, Celestino Villareal González, tercero interviniente en la presente causa y quien actualmente aparece como propietario de la Finca N°19301 en conflicto, promovió un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra **EUSIQUIO GARCILAZO VILLARREAL CEDEÑO**, ante el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos, el cual mediante Sentencia N°18 de 10 de julio de 2019, negó las pretensiones del peticionario, con fundamento en lo manifestado en la Resolución N°218 de 17 de octubre de 2018, emitida por la Dirección de Titulación y Regularización de Tierras de la ANAT, dentro de la solicitud de Verificación de Medidas y Linderos de la Finca N°152, presentada por **EUSIQUIO GARCILASO VILLARREAL CEDEÑO**, que en lo medular indicó: (Ver fojas 60 a 67 del expediente judicial).

“...

No obstante lo anterior, la parte demandada trae al debate, en su defensa, el aspecto de la existencia de un traslape de la finca N°19301 sobre la finca N°152 objeto del presente proceso; afirmación que ha sido corroborada por los peritos posesionados en el proceso, quienes sustentan al tribunal su conclusión en haber comparado los planos de Catastro y el de Anati, uno de 1965 y otro de 1997, y advertir el traslape sobre parte del área no de la totalidad.

Igualmente el perito del tribunal hace referencia a un estudio de parte de la Anati sobre la Verificación de Medidas y Linderos de la finca N°152 a petición del señor Eusquio Villarreal, donde se indica textualmente: '*Cabe señalar que en nuestras investigaciones se pudo detectar que sobre el predio correspondiente a la finca 152, propiedad de los señores Sara Cedeño y Eusquio Villarreal se tituló un predio que actualmente conforma la finca 19301 (plano #:700-06-6717, del 22 de agosto de 1997), a favor de Ulises A. Villarreal y que actualmente pertenece al señor Celestino Villarreal González; traslapándose así con la finca ya existente 152, tomo11 RA, folio 372, mucho más antigua (ver acoplamiento)*'." (Subrayado de la Sala)



312

15

Para abonar más a lo indicado, de la lectura de la Resolución N°D.N.7-0909 de 29 de mayo de 1998, impugnada, el Tribunal no observa que se hiciera mención alguna de la Finca N°152, de la cual se debió segregar, en todo caso, el terreno que más tarde se constituyó en la Finca N°19301, puesto que de los informes periciales realizados por la propia Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la Finca de N°19301 de 4Has+7752.25m², se encuentra ubicada dentro de la Finca N°152, que hasta el año 1987 no era propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sino que era propiedad privada del señor **EUSIQUIO GARCILAZO VILLARREAL CEDEÑO**, es decir que, **no era propiedad estatal y adjudicable**.

Dicho en otras palabras, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), al emitir la resolución objeto de reparo, desatendió lo dispuesto en el artículo 24 del Código Agrario, al concederle a Ulises Antonio Villarreal Cedeño y Xenia Oderay Pérez de Villarreal (Q.E.P.D.) **un bien inmueble privado, bajo el supuesto de que se trataba de un terreno baldío**, lo que demuestra que la institución no solo incumplió con el procedimiento legal establecido para las adjudicaciones de esta índole, sino que **no era competente para adjudicar terrenos que no forman parte del Patrimonio del Estado**.

De esta misma manera resulta indudable que, el acto administrativo demandado deviene nulo, por ilegal, por infringir los artículos 337, 338 y 1227 del Código Civil, puesto que la entidad administrativa vendió y adjudicó un bien inmueble que no era de su propiedad, desconociendo al poseedor más antiguo del terreno el derecho de uso y goce de la Finca N°152, concedida a través de la **Escritura Pública N°84 de 27 de enero de 1987** e inscrita en el Registro Público, desde el 4 de agosto de 1987.



313
P

16

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°D.N.7-0909 de 29 de mayo de 1998, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la firma forense Consulting Panama, en representación de EUSIQUIO GARCILAZO VILLARREAL CEDEÑO.

Notifíquese,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



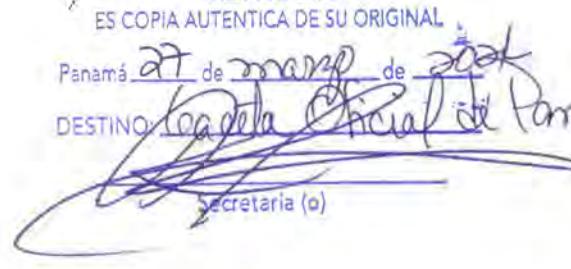

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 27 de marzo de 2024
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá


Secretaria (o)





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ACUERDO No. 175-2024

De 26 de marzo de 2024

**"POR EL CUAL SE CREAN E IMPLEMENTAN DENTRO DEL ÓRGANO JUDICIAL
NUEVOS JUZGADOS MUNICIPALES EN LA JURISDICCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,
EN DIFERENTES PROVINCIAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".**

En la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General, encargado.

Abierto el acto, la Honorable Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, **MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**, hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la creación e implementación dentro del Órgano Judicial, de nuevos juzgados municipales en la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, atendiendo a la división territorial en lo judicial, prevista en el Libro Primero del Código Judicial, vigente en la República de Panamá y a lo dispuesto por la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, general de Pensión Alimenticia, modificada por la Ley 409 de 16 de noviembre de 2023, que establece el Sistema Judicial de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

Sometida a consideración la propuesta, ésta recibió el voto unánime de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, se acordó, acatando lo dispuesto en el numeral 7 y en ejercicio de la atribución legal que le confiere el numeral 11, ambos del artículo 87 del Código Judicial, la creación de nuevas dependencias judiciales en las provincias de Panamá, Darién, Veraguas y Bocas del Toro.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar al usuario del servicio público y a la ciudadanía, una administración de justicia pronta.

Que el artículo 75 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, general de Pensión Alimenticia, modificado por el artículo 164 de la Ley 409 de 16 de noviembre de 2023, que establece el Sistema Judicial de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, crea un juzgado municipal de niñez y adolescencia en cada municipio judicial, con sede en la cabecera del respectivo distrito; establece que en el distrito de Panamá habrá dos juzgados municipales de niñez y adolescencia, y que se aumentará el número que requiera la demanda del servicio.

Que la misma norma establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia podrá crear otros juzgados municipales de niñez y adolescencia, con carácter permanente o temporal, en las circunscripciones jurisdiccionales que considere conveniente, cuando se justifique por razones de congestión judicial o por necesidades del servicio.

Código de verificación
81516d4-6aa0-4610-935d-1950cac7d8f0
Electrónico



ACUERDO N° 175-2024 DE 26 DE MARZO DE 2024. "POR EL CUAL SE CREAN E IMPLEMENTAN DENTRO DEL ÓRGANO JUDICIAL NUEVOS JUZGADOS MUNICIPALES EN LA JURISDICCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN DIFERENTES PROVINCIAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

Que la valoración estadística refleja que, en las provincias de Panamá, Darién, Veraguas y Bocas del Toro, se ha producido un considerable aumento en los procesos de competencia de los juzgados municipales de la jurisdicción de Niñez y Adolescencia.

Que tal incremento exige la creación de nuevos despachos que permitan dar efectiva y pronta respuesta a los usuarios, quienes requieren una administración de justicia expedita e ininterrumpida dentro de los procesos que se ventilan en los tribunales, tal como lo establece el artículo 201 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que para la vigencia fiscal 2024, en concordancia con el Plan Estratégico Institucional 2020-2030, que tiene como lema "*Comprometidos con la Justicia*", se ha logrado la dotación de los fondos necesarios para la creación, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 87 del Código Judicial, de nuevas dependencias para reforzar este Órgano del Estado,

por lo que,

ACUERDAN:

PRIMERO: CREAR E IMPLEMENTAR los siguientes juzgados municipales en la JURISDICCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, atendiendo a la división territorial en lo judicial, así:

1. Juzgado 2º Municipal de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial, en el Primer Circuito Judicial de Panamá.
2. Juzgado Municipal de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial con sede en La Palma, Darién.
3. Juzgado Municipal de Niñez y Adolescencia del Segundo Distrito Judicial con sede en Veraguas.
4. Juzgado Municipal de Niñez y Adolescencia del Tercer Distrito Judicial con sede en Bocas del Toro.

SEGUNDO: Cada uno de los juzgados Municipales de Niñez y Adolescencia, que se crean por medio del presente Acuerdo, estarán integrados por el personal que determine la Estructura de Cargos del Órgano Judicial.

TERCERO: Todos los cargos dentro de los Juzgados creados e implementados mediante el presente Acuerdo deberán ocuparse, conforme a las normas de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, una vez concluyan los Concursos respectivos.

CUARTO: El Juzgado 2º Municipal de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial, en el Primer Circuito Judicial de Panamá tramitará y decidirá los procesos que le sean repartidos hasta que se equipare en cuanto al número de procesos con el juzgado existente, y posteriormente, conocerá los que le correspondan mediante Acuerdo de Reparto, conforme a lo preceptuado en el artículo 158 del Código Judicial.

Los juzgados de Darién, Veraguas y Bocas del Toro, tramitarán y decidirán los procesos que le sean repartidos.

QUINTO: Las gestiones y actuaciones en los procesos asignados a los Jueces de los nuevos Tribunales, se surtirán y cumplirán en las instalaciones que se les asignen.

SEXTO: Remitir copia autenticada del presente Acuerdo a la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Secretaría Administrativa y a las Direcciones de Estudios de Recursos Humanos y de Gestión Administrativa de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos.

Código de verificación
81516d4-6aa0-4610-935d-1950cac7d8f0
Electrónico



ACUERDO No. 175-2024 DE 26 DE MARZO DE 2024. "POR EL CUAL SE CREAN E IMPLEMENTAN DENTRO DEL ÓRGANO JUDICIAL NUEVOS JUZGADOS MUNICIPALES EN LA JURISDICCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN DIFERENTES PROVINCIAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

SEPTIMO: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su aprobación y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numerales 7 y 11 del artículo 87 del Código Judicial; Ley N° 53 del 27 de agosto de 2015; artículo 75 de la Ley N° 42 de 7 de agosto de 2012, general de Pensión Alimenticia, modificado por el artículo 164 de la Ley 409 de 16 de noviembre de 2023.

No habiendo otros temas que tratar, se dio por terminado el acto y se dispuso hacer las comunicaciones correspondientes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Digitally signed by [F] NOMBRE
LOPEZ ARIAS MARIA EUGENIA
- ID 8-206-2105
Date: 2024.04.02 11:16:33 -05:00

María Eugenia López Arias
Magistrada Presidenta
de la Corte Suprema de Justicia

Digitally signed by [F] NOMBRE
VASQUEZ REYES CARLOS
ALBERTO - ID 8-234-511
Date: 2024.04.03 16:06:49 -05:00

Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes

Digitally signed by [F] NOMBRE
ARROCHA OSORIO OLMEDO
RAYMUNDO - ID 2-121-203
Date: 2024.04.03 17:22:00 -05:00

Magistrado Olmedo Arrocha Osorio

Digitally signed by [F] NOMBRE
CEDALISE RIQUELME CECILIO
ANTONIO - ID 8-223-2363
Date: 2024.04.04 12:09:25 -05:00

Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme

Digitally signed by [F] NOMBRE
CHEN STANZIOLA MARIA
CRISTINA - ID 2-137-945
Date: 2024.04.04 12:33:08 -05:00

Magistrada María Cristina Chen Stanziola

Digitally signed by [F] NOMBRE
CHENG ROSAS MIRIAM
YADIRA - ID 8-234-509
Date: 2024.04.05 11:29:56 -05:00

Magistrada Miriam Cheng Rosas

Digitally signed by [F] NOMBRE
CORNEJO BATISTA MARIBEL -
ID 9-154-69
Date: 2024.04.09 15:54:13 -05:00

Magistrada Maribel Cornejo Batista

Digitally signed by [F] NOMBRE
GARCIA ANGULO ARIADNE
MARIBEL - ID 8-258-2797
Date: 2024.04.04 21:49:42 -05:00

Magistrada Ariadne Maribel García Angulo

Digitally signed by [F] NOMBRE
RUSSO OMERO ANGELO - ID
8-398-102
Date: 2024.04.05 16:20:49 -05:00

Magistrada Angela Russo de Cedeño

Digitally signed by [F] NOMBRE
CALVO CALVO MANUEL
JOSE - ID 8-238-1853
Date: 2024.04.10 07:22:32 -05:00

Manuel José Calvo C.
Secretario General, Encargado

Código de verificación
81516d4-6aa0-4610-935d-1950cac7d8f0
Electrónico





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ACUERDO No. 176-2024

De 26 de marzo de 2024

**"POR EL CUAL SE CREAN E IMPLEMENTAN DENTRO DEL ÓRGANO JUDICIAL
NUEVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN LA JURISDICCIÓN DE
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN DIFERENTES PROVINCIAS DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ".**

En la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General, encargado.

Abierto el acto, la Honorable Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, **MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**, hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la creación e implementación dentro del Órgano Judicial, de nuevos juzgados de ejecución de pensión alimenticia en la jurisdicción de Niñez y Adolescencia, atendiendo a la división territorial en lo judicial, prevista en el Libro Primero del Código Judicial, vigente en la República de Panamá.

Sometida a consideración la propuesta, ésta recibió el voto unánime de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, se acordó, acatando lo dispuesto en el numeral 7 y en ejercicio de la atribución legal que le confiere el numeral 11, ambos del artículo 87 del Código Judicial, la creación de nuevas dependencias judiciales en las provincias de Coclé, Chiriquí y Los Santos.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar al usuario del servicio público y a la ciudadanía, una administración de justicia pronta.

Que el artículo 80 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, general de Pensión Alimenticia, crea en las jurisdicciones de familia y de niñez y adolescencia, los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias con competencia distrital, con el fin de dar efectivo cumplimiento a las órdenes que se imparten con relación a los pagos de las pensiones alimenticias y de que se resuelva lo correspondiente al incumplimiento.

Que la valoración estadística refleja que, en las provincias de Coclé, Chiriquí y los Santos, se ha producido un considerable aumento en los procesos de competencia de la jurisdicción de Niñez y Adolescencia.

Que tal incremento exige la creación de nuevos despachos que permita dar efectiva y pronta respuesta a los usuarios, quienes requieren una administración de justicia expedita e ininterrumpida dentro de los procesos que se ventilan en los tribunales, tal como lo establece el artículo 201 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Código de verificación
fd38df97-c3ed-45bc-beb5-e4e33003c5c2
Electrónico



ACUERDO N° 176-2024 DE 26 DE MARZO DE 2024. "POR EL CUAL SE CREAN E IMPLEMENTAN DENTRO DEL ÓRGANO JUDICIAL NUEVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN LA JURISDICCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN DIFERENTES PROVINCIAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

Que para la vigencia fiscal 2024, en concordancia con el Plan Estratégico Institucional 2020-2030, que tiene como lema "Comprometidos con la Justicia", se ha logrado la dotación de los fondos necesarios para la creación, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 87 del Código Judicial, de nuevas dependencias para reforzar este Órgano del Estado,

por lo que,

ACUERDAN:

PRIMERO: Crear e implementar los siguientes juzgados de ejecución de pensión alimenticia, en la **JURISDICCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, atendiendo a la división territorial en lo judicial, así:

1. Juzgado de Ejecución de Pensión Alimenticia de Niñez y Adolescencia del Segundo Distrito Judicial, con sede en Coclé.
2. Juzgado de Ejecución de Pensión Alimenticia de Niñez y Adolescencia del Tercero Distrito Judicial, con sede en Chiriquí.
3. Juzgado de Ejecución de Pensión Alimenticia de Niñez y Adolescencia del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Los Santos.

SEGUNDO: Cada uno de los juzgados de ejecución de pensión alimenticia, que se crean e implementan por medio del presente Acuerdo, estarán integrados por el personal que determine la Estructura de Cargos del Órgano Judicial.

TERCERO: Todos los cargos dentro de los Juzgados creados e implementados mediante el presente Acuerdo deberán ocuparse, conforme a las normas de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, una vez concluyan los Concursos respectivos.

CUARTO: Las gestiones y actuaciones en los procesos asignados a los Jueces de los nuevos juzgados, se surtirán y cumplirán en las instalaciones que se les asignen.

QUINTO: Remitir copia autenticada del presente Acuerdo a la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Secretaría Administrativa y a las Direcciones de Estudios de Recursos Humanos y de Gestión Administrativa de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos.

SEXTO: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su aprobación y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 87 y 158 del Código Judicial, Ley N° 53 del 27 de agosto de 2015.

No habiendo otros temas que tratar, se dio por terminado el acto y se dispuso hacer las comunicaciones correspondientes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


FIRMA AUTÉNTICA DEL NOMBRE
LOPEZ ARIAS MARIA EUGENIA
- ID 8-206-205
Date: 2024/04/02 11:16:39 -05:00

María Eugenia López Arias
Magistrada Presidenta
de la Corte Suprema de Justicia

Código de verificación
fd38df97-c3ed-45bc-beb5-e4e33003c5c2
Electrónico



ACUERDO N° 176-2024 DE 26 DE MARZO DE 2024, "POR EL CUAL SE CREAN E IMPLEMENTAN DENTRO DEL ÓRGANO JUDICIAL NUEVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN LA JURISDICCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN DIFERENTES PROVINCIAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

Digitally signed by [F] NOMBRE
VASQUEZ REYES CARLOS
ALBERTO - ID 8-234-511
Date: 2024.04.03 16:05:34 -05:00

Digitally signed by [F] NOMBRE
ARROCHA OSORIO OLMEDO
RAYMUNDO - ID 2-121-203
Date: 2024.04.03 17:25:39 -05:00

Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes

Digitally signed by [F] NOMBRE
CEDALISE RIQUELME CECILIO
ANTONIO - ID 8-223-2363
Date: 2024.04.04 12:07:48 -05:00

Magistrado Olmedo Arrocha Osorio

Digitally signed by [F] NOMBRE
CHEN STANZIOLA MARIA
CRISTINA - ID 2-137-945
Date: 2024.04.04 12:32:38 -05:00

Magistrado Cecilio Cedalisa Riquelme

Digitally signed by [F] NOMBRE
CHENG ROSAS MIRIAM
YABIRA - ID 8-174-600
Date: 2024.04.05 11:29:06 -05:00

Magistrada María Cristina Chen Stanziola

Digitally signed by [F] NOMBRE
CORNEJO BATISTA MARIBEL -
ID 9-154-69
Date: 2024.04.09 15:54:40 -05:00

Magistrada Miriam Cheng Rosas

Digitally signed by [F] NOMBRE
GARCIA ANGULO ARIADNE
MARIBEL - ID 6-58-2797
Date: 2024.04.04 21:49:30 -05:00

Magistrada Maribel Cornejo Batista

Digitally signed by [F] NOMBRE
RUSSO MAYERA NESET - ID
8-398-402
Date: 2024.04.05 16:14:58 -05:00

Magistrada Ariadne Maribel García Angulo

Digitally signed by [F] NOMBRE
CALVO CALLO MANUEL
JOSÉ - ID 8-238-1853
Date: 2024.04.10 07:21:23 -05:00

Magistrada Angela Russo de Cedeño

Manuel José Calvo C.
Secretario General, encargado

Código de verificación
fd38df97-c3ed-45bc-beb5-e4e33003cc2
Electrónico





Consejo Municipal De Chagres

ACUERDO No 01

(De 18 de enero de 2024)

“Por medio del cual se aprueba la exención en este caso rebaja del pago de impuesto del permiso de Construcción a la empresa Consorcio Palmas Bellas conformado por las empresas Espina Obras Hidráulicas, S.A. y Transeq S.A., que realiza el Proyecto denominado Construcción del Nuevo Sistema de Abastecimiento de Agua Potable para las Comunidades de Palmas Bellas, Nuevo Chagres, Salud y Piña de Costa Abajo de Colón”

En uso de sus facultades legales que la ley le confiere;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en su artículo N° 232, que el Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito, y que la organización municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local;

Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en su artículo N° 242, que es función del Consejo, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar Acuerdos y Resoluciones Municipales; y que dentro del mismo en su numeral 5 señala que esta cámara edilicia determina la aprobación o la eliminación de impuesto, contribuciones, derechos y tasas conforme a la ley.

Que el artículo 248 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que el estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales y que solamente los Municipios lo podrán realizar y aprobar mediante acuerdo municipal.

Que la Ley No 106 de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984, establece en su artículo N° 14, que los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley, dentro del respectivo Distrito;

Que la Ley N° 106 de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984, establece en su artículo N° 15, que los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, y de los decretos de los alcaldes, sólo podrán ser reformados,



suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales.

Que la Ley No 66 del 29 de octubre de 2015 que modifica la Ley No 106 de 8 de octubre de 1973 en donde en su artículo 72 que reforma el artículo 17 señala que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

....

8 disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir lo que sea necesario para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca esta Ley.

Que en el Distrito de Chagres se está realizando el proyecto denominado Proyecto Construcción del Nuevo Sistema de Abastecimiento de Agua Potable para las Comunidades de Palmas Bellas, Nuevo Chagres, Salud y Piña de Costa Abajo de Colon conformado por las empresas Espina Obras Hidráulicas, S.A. y Transeq, S.A.

Que el día 18 de enero de 2024 en la sesión ordinaria del Concejo Municipal la empresa Consorcio Palmas Bellas conformado por las empresas Espina Obras Hidráulicas, S.A. y Transeq, S.A., el cual realiza el proyecto denominado Proyecto denominado Construcción del Nuevo Sistema de Abastecimiento de Agua Potable para las Comunidades de Palmas Bellas, Nuevo Chagres, Salud y Piña de Costa Debajo de Colon presenta Nota No 24-CPB-GI-101 del 18 de enero de 2024 en donde en su parte medular solicita una rebaja al pago del impuesto de permiso de construcción.

Que este Concejo Municipal esta anuente y tiene pleno conocimiento de lo señalado en nuestro régimen impositivo; pero a su vez somos conscientes que este tipo proyecto es de mucha ayuda y alivio para estos 4 Corregimientos el cual se beneficiaran más de mil familias dentro de nuestro Distrito y como autoridades locales tenemos el deber y la obligación de ayudar y ser puente para que este y muchos más proyectos lleguen a las Comunidades que nunca han tenido ni han sido beneficiado con este vital líquido que es un derecho el cual por mayoría de votos acogemos la solicitud de esta Empresa; Es por ello que el Concejo Municipal del Distrito de Chagres, en uso de sus facultades legales que la ley le confiere;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR exención en este caso otorgar un alivio tributario de impuesto del permiso de Construcción a la empresa Consorcio Palmas Bellas conformado por las empresas Espina Obras Hidráulicas, S.A. y Transeq, S.A. que realiza el proyecto denominado Construcción del Nuevo Sistema de Abastecimiento



de Agua Potable para las Comunidades de Palmas Bellas, Nuevo Chagres, Salud y Piña de Costa Debajo de Colón.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR que la exención en este caso rebaja del pago de impuesto del permiso de construcción será tasada bajo el porcentaje del **UNO (1%)** por ciento el cual equivale al monto total a pagar de **OCHEINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON .82 (B/.85,289.82)** por parte de la empresa Consorcio Palmas Bellas conformado por las empresas Espina Obras Hidráulicas, S.A. y Transeq, S.A., bajo el proyecto señalado en el artículo primero de este Acuerdo; el cual será pagado de la siguiente forma:

Primer Pago: jueves 15 de febrero de 2024 la suma total de B/.42,644.91

Segundo Pago: viernes 30 de marzo de 2024 la suma total de B/.42,644.91
Que sumadas estos dos montos hacen un total de **B/.85,289.82**

ARTICULO TERCERO: AUTORIZAR al departamento de tesorería el cobro y pago de impuesto de construcción señalado en el artículo segundo de este acuerdo.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR que aprobado este acuerdo y cumpliendo con el procedimiento y trámite legal el Municipio deberá procederá con la emisión del Permiso de Construcción a favor de la empresa Consorcio Palmas Bellas conformado por las empresas Espina Obras Hidráulicas, S.A. y Transeq, S.A.

ARTICULO QUINTO: Este Acuerdo Municipal entra en vigencia a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 234, 242 y 248 de la Constitución Política, Ley No 66 de 2015, Ley No 106 de 1973 modificada por la Ley No 52 de 1984.

Dado en el Concejo Municipal de Chagres, a los **DIECIOCHO (18) días del mes de ENERO** del año **DOS MIL VEINTI CUATRO (2024)**.

APROBADO POR:

Leopoldo Borbúa

H.C. LEOPOLDO BORBÚA

Presidente del Consejo
Municipal de Chagres

Yuliani Reyes

YULIANI REYES

Secretaria del Concejo Municipal



Yuliani Reyes



FIRMAS DE LOS HONORABLES CONSEJALES:

H.C. MARIA ESTER ESTILSON

CORREG. DE CHAGRES

H.C. EUGENEO DELGADO

CORREG. DE SALUD

H.C. TOMAS MEJIA

CORREG. DE PIÑA

H.C. SEBERO CASTAÑEDAS

CORREG. LA ENCANTADA

H.C. OSVALDO MARTINEZ

CORREG. EL GUABO

H.C. KALTY COSTARELOS

CORREG. PALMAS BELLAS

SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES:

H.A. CARLOS DARINEL DOMINGUEZ
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES

Cumpliendo con el procedimiento establecido, se remitió al alcalde Municipal el cual fue vetado y el mismo fue aprobado por insistencia con las $\frac{3}{4}$ partes de los miembros del Concejo Municipal.

YULIANI REYES

Secretaria del Concejo Municipal





REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE LOS SANTOS
MUNICIPIO DE TONOSÍ

ACUERDO N° 08

Del 27 De febrero De 2024

"Por medio del cual se ordena la cancelación de la marginal sobre la(s) finca(s) en el Registro Público, cuyos propietario(s) hayan pagado la totalidad del precio al Municipio de Tonosí".

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ

En uso de sus facultades delegadas,

CONSIDERANDO:

Que este Consejo Municipal del Distrito de Tonosí, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 233 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que mediante el Acuerdo Municipal N° 001 DEL 25 DE FEBRERO DE 2008, por el cual se reglamenta el proceso de adjudicación de lotes de terreno a favor de sus ocupantes en el Distrito de Tonosí, dentro de la metodología única del Programa Nacional de Administración de tierras (PRONAT), se establece que solo podrá cancelarse la marginal inscrita en el Registro Público mediante el Acuerdo Municipal, previa certificación del TESORERO MUNICIPAL de Tonosí.

Que este Consejo Municipal, previa presentación de la certificación de la Tesorería Municipal, procede a ordenar la cancelación de la marginal en beneficio del solicitante.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena, la cancelación de la marginal que pesa sobre la siguiente finca inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público de Los Santos; en atención a certificación presentada por el Tesorero Municipal donde consta la cancelación del precio a favor del Municipio de Tonosí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N° 001 DEL 25 DE FEBRERO DE 2008.

Igualmente consta en el expediente las Certificaciones de pago N° 01 expedida el día 5 de Octubre de 2023, por la Tesorería Municipal del Distrito de Tonosí. En el cual se indica que el adjudicatario canceló la totalidad de la obligación contraída por tanto procede levantar la garantía hipotecaria indicada.

| PROPIETARIO | CEDULA | FINCA | CODIGO | DOCUMENTO | CERTIFICACION TESORERIA N° | FECHA | PREDIO |
|--|-----------|-------|--------|-----------|--|---------|--------|
| HILARIO ABRAHAM HERNANDEZ NUÑEZ | 7-72-1559 | 47495 | 7601 | 1739636 | 01 Alcaldía Municipal de Tonosí ES FIEL COPIA DE ORIGINAL | 5/10/23 | 1636 |

20 MAR 2024

 Secretaria

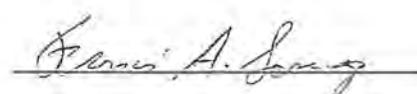


ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de este Acuerdo Municipal autenticada por la Secretaría del Consejo al Registro Público, mediante oficio que será confeccionado igualmente por la secretaría del Consejo Municipal y firmados por el Presidente del Consejo Municipal y el Alcalde del Distrito de Tonosí.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su promulgación.

APROBADO POR EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Tonosí, a los 27 días del mes de Febrero de 2024.


H. R. FRANCIS SAMANIEGO

Presidente del Consejo Municipal del
Distrito de Tonosí.




SRA. KEYLA CANO

Secretaria del Consejo Municipal
del Distrito de Tonosí

Sancionado por el Honorable Alcalde del Distrito de Tonosí, hoy 25, de März de 2024.


LICDO. MANUEL MONTENEGRO

Alcalde del Distrito de Tonosí




LICDA. ORELYS BARAHONA

Secretaria general

Alcaldía Municipal
de Tonosí
ES FIEL COPIA DE ORIGINAL


Secretaria



OFICIO N° 387-2023TONOSI, 27 de febrero de 2024.**LICDA:****ZULEIKA GUTIERREZ****DIRECTORA REGIONAL****DEL REGISTRO PÚBLICO DE LAS TABLAS.****E. S. D.**

Agradezco a usted, ordenar lo necesario a fin de que se cancele la marginal que pesa sobre la finca **47495**, inscrita al documento **1739636**, código de ubicación **7601**, de la sección de propiedad de la Provincia de LOS SANTOS, del Registro Público de LAS TABLAS, la cual consta en el Acuerdo Municipal N° 08, del 27 de 02 de 2024, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de TONOSÍ. Mediante el cual se decretó dicha cancelación.

Como muestras de nuestra consideración y respeto.

**H.R. FRANCIS SAMANIEGO**Presidente del Consejo Municipal del
Distrito de Tonosi.**LICDO. MANUEL MONTENEGRO**

Alcalde del distrito de Tonosi.

**Alcaldía Municipal
de Tonosi
ES FIEL COPIA DE ORIGINAL****ZI MAR 2024**
Secretaria



MUNICIPIO DE TONOSÍ
TONOSÍ, PROV. DE LOS SANTOS
REPÚBLICA DE PANAMÁ
TEL 926 0812/0813/0814
tonosi@tonosi.municipios.gob.pa
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
TONOSÍ
ACUERDO MUNICIPAL N° 9-2024
(De 18 de marzo de 2024)



Por medio del cual se aprueba una modificación parcial Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Tonosí, de la vigencia fiscal del año 2024.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ, en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que es un Acto Administrativo del Gobierno Municipal, que establece el plan operativo basado en la programación de las actividades municipales

Que la Constitución Nacional de la República de Panamá, en el Artículo 242 "Establece claramente las funciones del Concejo Municipal sin perjuicio de otros la ley señala que es expedir, modificar y derogar Acuerdos y Resoluciones Municipales.

Funciones:

La Aprobación, modificación y rechazo del presupuesto de Rentas y Gastos que formule el alcalde.

Que el numeral dos (2) del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, establece la competencia jurisdiccional del Concejo Municipal, ya que el mismo sin perjuicio privativo, tiene funciones específicas de modificar, rechazar y aprobar el Proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio.

En vista a que se hace necesario modificar parcialmente el artículo segundo específicamente del renglón o código 646 de Municipalidades y Juntas Comunales dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos, para la vigencia fiscal del 2024, porque los ingresos que recibe el Municipio en materia de recaudación ha decaído drásticamente.

ACUERDA:

ART. 1: APROBAR la modificación parcial al artículo segundo del renglón o código 646 de Municipalidades y Juntas Comunales que tenía asignado 2,000.00 Balboas para cada Junta comunal, dejar la partida a 1,000.00 Balboas a partir de enero de 2024 hasta julio 2024, todo dentro del Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Tonosí, de la vigencia fiscal del año 2024.

ART. 2: Todos los demás artículos y renglones, con sus respectivas descripciones quedan iguales dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Tonosí, para la vigencia fiscal 2024.

Dado y firmado en el salón de actos del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Tonosí, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2024.

Fírmese, Publíquese y Cúmplase

H.R. FRANCIS SAMANIEGO
Presidente del Concejo
Municipal de Tonosí



Alcaldía Municipal
KEYLA CANO de Tonosí
Secretaria FIEL COPIA DE ORIGINAL

Secretaría



RECIBI DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TONOSI.*El Acuerdo Municipal N°. 09 De 18 de marzo de 2024***APROBADO CUMPLASE Y EJECUTESE.***Tonosi, 19 de marzo de 2024**Edilda Aracelis Melgar*
EDILDA ARACELIS MELGAR**ALCALDESA MUNICIPAL DE TONOSI ENCARGADA***Orelys Barahona***SECRETARIA MUNICIPAL**

Alcaldía Municipal
de Tonosi
ES FIEL COPIA DE ORIGINAL

*20 MAR 2024**Orelys Barahona*
Secretaria



MUNICIPIO DE TONOSÍ
TONOSÍ, PROV. DE LOS SANTOS
REPÚBLICA DE PANAMÁ
tonosi@tonosi.municipios.gob.pa
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
TONOSÍ



ACUERDO MUNICIPAL N°. 10-2024
(DE 18 DE MARZO DE 2024)

Por medio del cual el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Tonosí, aprueba **REBAJAR** el Cincuenta por ciento (50%) de los impuestos, por la matanza a beneficio de la señora de **ERNESTINA DEGRACIA**.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley;

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Concejo Municipal de Tonosí, aprobar rebajar, exonerar o la eliminación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, conforme a la Ley.

Que en consideración a la petición que se le rebaje el Cincuenta por Ciento (50%) de los impuestos por una matanza, a la señora **ERNESTINA DEGRACIA**, cedulada No. 7-70-2177.

ACORDAMOS:

PRIMERO: APROBAR a la señora **ERNESTINA DEGRACIA**, cedulada No. 7-70-2177, del Cincuenta por ciento (50%) de los impuestos, por la actividad de una matanza el día 30 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Autorizar al Departamento de Tesorería Municipal para el respectivo trámite.

TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir una vez sancionado por el señor Alcalde, publicado en la tablilla del Concejo Municipal y en la Gaceta Oficial.

Dado en el salón de actos del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Tonosí, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

H.R. FRANCIS SAMANIEGO
Presidente

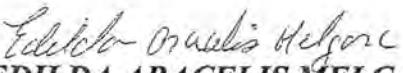
KEYLA CANO
Secretaria



Alcaldía Municipal
de Tonosí
ES FIEL COPIA DE ORIGINAL

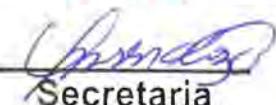
25 MAR 2024
Secretaria



RECIBI DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TONOSI.*El Acuerdo Municipal N°. 10 De 18 de marzo de 2024***APROBADO CUMPLASE Y EJECUTESE.***Tonosi, 25 de Marzo de 2024*
EDILDA ARACELIS MELGAR**ALCALDESA MUNICIPAL DE TONOSI ENCARGADA**
VIELKA MENDOZA**SECRETARIA MUNICIPAL ENCARGADA**

Alcaldía Municipal
de Tonosi
ES FIEL COPIA DE ORIGINAL

25 MAR 2024


Secretaria

Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6622AC4E0D146**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



MUNICIPIO DE TONOSÍ
TONOSÍ, PROV. DE LOS SANTOS
REPÚBLICA DE PANAMÁ
TEL 926 0812/0813/0814
tonosi@tonosi.municipios.gob.pa
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
TONOSÍ
ACUERDO MUNICIPAL N° 11-2024
(De 18 de marzo de 2024)



Por medio del cual el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Tonosí, dona un lote de terreno municipal A favor de la Nación, a disposición del Órgano Judicial, para el uso y administración, el cual será segregado de la Finca N°. 843, Código de Ubicación 7601, propiedad del Municipio de Tonosí, ubicado en Tonosí, Corregimiento de Tonosí Cabecera, Provincia de Los Santos, con una superficie de 0 Has + 615.07 M².

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley;

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 248 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Tonosí, está autorizado mediante acuerdo municipal a conceder exoneraciones de derechos, tasas o impuestos municipales.

Que es facultad del Concejo Municipal de Tonosí, la aprobación de rebajar, exonerar o la eliminación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, conforme a la Ley, como lo señala el artículo 14 de la Ley N° 106 de 1973.

Que el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Tonosí, considera la asignación de terrenos municipales a Instituciones Gubernamentales con la finalidad de que brinden un servicio a la comunidad.

Que el Órgano Judicial, solicitó al Concejo Municipal del Distrito de Tonosí, se le asignara un lote de terreno municipal exonerado de los impuestos municipales "A favor de la Nación, a disposición del Órgano Judicial, para su uso y administración", por lo antes expuesto.

ACORDAMOS:

PRIMERO: Otorgar "A favor de la Nación, a disposición del Órgano Judicial, para su uso y administración", un lote de terreno de 0 Has + 615.07 M², el cual es segregado de la Finca N°. 843, Código de Ubicación 7601, Tomo 160, Folio 420, propiedad del Municipio de Tonosí, ubicado en Tonosí Cabecera, Corregimiento de Tonosí, Provincia de Los Santos, el cual será exonerado de los impuestos municipales.

SEGUNDO: El Terreno Municipal está ubicado en Tonosí, Corregimiento de Tonosí Cabecera, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, República de Panamá, con una superficie de 0 Has + 615.07 M² cuyos linderos son:

NORTE: Beatriz PIMENTEL y Lilia De Gracia

SUR: Calle sin nombre.

ESTE: Resto libre de la Finca N° 843, Código de Ubicación 7601, Tomo 160, Folio 420.

OESTE: IDIAP

de Tonosí
ES FIEL COPIA DE ORIGINAL

15 MARZO

Secretaria



TERCERO: Autorizar al Alcalde Municipal del Distrito de Tonosí, realizar los trámites correspondientes para el traspaso del mencionado terreno “A favor de la Nación, a disposición del Órgano Judicial, para su uso y administración”.

CUARTO: Entregar copia de este acuerdo al solicitante para que le sirva como constancias en la comunidad de los trámites correspondientes a fin de concretar a la legalización del terreno antes descrito

QUINTO: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su sanción y promulgación.

Dado en el salón de actos del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Tonosí, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Fírmese, Publíquese y Cúmplase


H.R. FRANCIS SAMANIEGO
Presidente



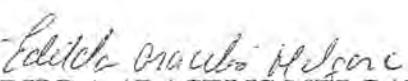
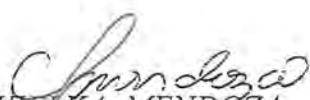

KEYLA K. CANO B.
Secretaria

Alcaldía Municipal
de Tonosí
ES FIEL COPIA DE ORIGINAL

25 MAR 2024

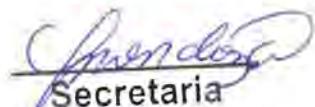

Secretaria



RECIBI DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TONOSI.*El Acuerdo Municipal N°. 11 De 18 de marzo de 2024***APROBADO CUMPLASE Y EJECUTESE.***Tonosi, 25 de Marzo de 2024*
EDILDA ARACELIS MÉLGAR**ALCALDESA MUNICIPAL DE TONOSI ENCARGADA**
VANELKA MENDOZA**SECRETARIA MUNICIPAL ENCARGADA**

Alcaldía Municipal
de Tonosi
ES FIEL COPIA DE ORIGINAL

15 MAR 2024


Secretaria

Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6622AC4E0D146**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

AVISOS

AVISO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento al público que yo, **ANSELMO DE LA ROSA MORENO**, con cédula de identidad personal No. 8-157-598, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado, **JORÓN 4 HERMANOS DE LA ROSA**, con número de aviso de operación 8-157-598-2009-169973 DV 34, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Obaldía, Caimitillo Abajo, calle principal, traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a favor de la señora **GRACIELA ELENA DE LA ROSA RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-422-190. L. 9669401. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se hace de conocimiento público que yo: **ANDRES FLORES ALDRETE**, mayor de edad, con cédula No. 8-358-984, traspaso mi establecimiento comercial denominado: **MINI SUPER 138**, ubicado en el corregimiento de Calidonia, ave. Cuba y calle 30, 4-74,5, corregimiento de Calidonia, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ciudad de Panamá, aviso de operación No. 8-358-984-2021-574277725, lo traspaso a: **KEVIN ZHUO DENG**, con documento de identidad personal No. 8-1032-2314. Panamá a la fecha de presentación. Lcda. Yael A. Bernal Araúz cédula No. 8-725-1977. L. 202-125559639. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se hace de conocimiento público que yo: **ANDRES FLORES ALDRETE**, mayor de edad, con cédula No. 8-358-984, traspaso mi establecimiento comercial denominado: **CAFETERIA 168**, ubicado en el corregimiento de Calidonia, ave. Cuba y calle 30, 4-74,5, corregimiento de Calidonia, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ciudad de Panamá, aviso de operación No. 8-358-984-2021-574277726, lo traspaso a: **KEVIN ZHUO DENG**, con documento de identidad personal No. 8-1032-2314. Panamá a la fecha de presentación. Lcda. Yael A. Bernal Araúz cédula No. 8-725-1977. L. 202-125559591. Tercera publicación.

AVISO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento al público que yo, **STEFANY BRICED PIMENTEL MONTILLA**, cédula No. 9-729-1940, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **SUBLIWORLD**, con el aviso de operaciones No. 9-729-1940-2021-574268118, ubicado en la urbanización Alto Cáceres, corregimiento de Cerro Silvestre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste, traspaso los derechos al referido establecimiento comercial a favor de **LEEANE MAYTE GAONA PÉREZ**, con cédula No. 8-924-1210. L. 202-125445812. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento con el artículo 777 del Código de Comercio, por medio de la presente yo, **SEIDEL ALEJANDRA RIVERO CASTELLANO**, de nacionalidad venezolana, portadora del pasaporte No. 168472444, actuando en su condición de dueña del comercio el cual tiene por nombre **DANNYCELL**, con número de aviso de operaciones No. 13-NT-2-714713-2023-574320561, Y con RUC-13-NT-2-714713, se le comunica al público del traspaso del mismo al ciudadano **DANIEL WILFREDO MENDOZA CASTELLANOS**, de nacionalidad venezolano, portador del pasaporte No. 177501289 con Ruc 8-NT-2-769788 DV 9, solicitud que se hace



por parte de las personas interesadas, 2024/4355. L. 202-125126290. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento con el artículo 777 del Código de Ministerio de Comercio e Industrias, yo, **ERICK LIU ZOU**, con cédula de identidad personal No. 8-934-1556, hago constar que he traspasado mi aviso de operación No. 8-934-1556-2017-532507 de mi establecimiento comercial denominado **MINI SUPER MARKET SMILE**, ubicado en el distrito de Panamá, corregimiento de Parque Lefevre, calle principal, edificio P.H. Lugo departamento No. 3 urbanización Vía España que me autoriza al **MINI SUPER MARKET SMILE** a la venta al por menor de suplementos alimenticios, golosinas y refrescos, venta al por menor de productos farmacéuticos, que no requieren receta médica, venta al por mayor de productos alimenticios, venta de licor, venta de tarjeta de celulares, venta al por menor en puestos de ventas y mercadeo de alimentos, bebidas y productos del tabaco al señor **TAKASHI CHOU LUO**, con cédula de identidad personal No. 8-961-310. Firmado. Liu Erick Zou, cédula 8-934-1556. L. 202-125615154. Segunda publicación.

AVISO. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, por medio del presente aviso, yo, **JOSÉ ALCIDES ARAÚZ VARGAS**, con cédula de identidad personal No. 4-100-1353, informo al público en general que he traspasado a la señora **MARÍA CLARA ARAÚZ MUÑOZ DE CASTRO**, con cédula de identidad personal No. 8-740-1147, el aviso de operación No. 4-100-1353-2011-249630, que ampara el establecimiento comercial **CENTRO TURÍSTICO INTEGRAL LAS TORTUGAS**, ubicado en la provincia de Coclé, distrito de Penonomé, corregimiento Penonomé, (Cabeceira), urbanización Penonomé, casa s/n. L. 11656038. Primera publicación.



EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI



EDICTO N° 1-116-23

**EL SUSTANCIADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN
LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.**

HACE SABER

Que el señor (a) **Ana Maria Ochy Rodriguez** con cédula identidad personal N° 8-812-1773, residente en Bella Vista, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, y Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la solicitud N° ADJ-1-67-2020 del 17 de febrero de 2020, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno Baldío Nacional, con una superficie de (0ha+2,416.75M²) ubicado en Finca 6, Corregimiento de Finca 6, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

Globo A: 0ha+1,194.45m²

NORTE: Terreno nacional ocupado por Policía Nacional.

SUR: Servidumbre de 10.00 m de ancho –hacia otros predios.

ESTE: Servidumbre pluvial de 3.00 m de ancho.

OESTE: Calle de asfalto de 12.80 m de ancho hacia intersección con ave. España-hacia Finca 43.



Globo B: 0ha+1,222.30m²

NORTE: Servidumbre de 10.00 m de ancho –hacia otros predios.

SUR: Terreno nacional ocupado por David Domingo Ochy Rodriguez.

ESTE: Servidumbre pluvial de 3.00 m de ancho, Canal de drenaje pluvial.

OESTE: Calle de asfalto de 12.80 m de ancho hacia intersección con ave. España-hacia Finca 43.

Gaceta Oficial

202-125438152

Liquidación...

Para efectos legales se fija el presente edicto por 15 días en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia y Paz donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar por tres (3) días en un periódico de circulación nacional y por un (1) en la gaceta oficial, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley del 37 del 21 septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ING. RICARDO MORALES.

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE TITULACION Y REGULARIZACION
DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Se fija en este Despacho a los 29 días
Del Mes De Septiembre de 20 23.
Hora 10:53 a.m., firma Ricardo Morales.



Se Desfija en este Despacho a los 24 días
Del Mes De Octubre de 20 23.
Hora 3:30 p.m., firma Ricardo Morales.





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI



EDICTO N° 1-01-24

EL SUSTANCIADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) **Samuel Teofilo Trotman Henríquez**, con cedula identidad personal N° 1PI-5-279, residente en Barrio Dulce, Corregimiento de El Empalme, Distrito de Changuinola, Provincia de **Bocas del Toro**, Ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la solicitud N° 1-579-06 del 1 de agosto de 2006, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno Baldío Nacional, con una superficie de (4has+9,479.03 M²) ubicado en **Bajo Dos Caños**, Corregimiento de **Las Tablas**, Distrito de **Changuinola**, Provincia de **Bocas del Toro**.

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

Globo A: 4has+7,772.58 m²

Norte: Camino de piedra a Dos Caños, a Las Tablas de 10.00 metros de ancho.

Sur: Camino de Tierra a Agua de Salud, a Las Tablas de 5.00 metros.

Este: Terreno nacional ocupado por: Anelba Lydia Trottman Sanchez de Duguel, Terreno nacional ocupado por: Edwin Villarreal.

Oeste: Terreno nacional ocupado por: Paula Trottman Henriquez.

Globo B: 0has+1,706.45 m²

Norte: Camino de piedra a Dos Caños, a Las Tablas de 10.00 metros de ancho.

Sur: Terreno nacional ocupado por: Paula Trottman Henriquez.

Este: Terreno nacional ocupado por: Paula Trottman Henriquez.

Oeste: Terreno nacional ocupado por: Antonio Guerra Guerra.

Para efectos legales se fija el presente edicto por quince (15) días hábiles, en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia y Paz donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por un (1) día en la gaceta oficial, tal como lo ordena el artículo 108 de la ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS DOS (2) DIA DEL MES ENERO DE 2024.

ING. RICARDO MORALES.

**SUSTANCIADOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO**

Se fija en este Despacho a los ____ días
Del Mes De _____ de 2024.
Hora _____,

Se Desfija en este Despacho a los ____ días
Del Mes De _____ de 2024.
Hora _____,

Gaceta Oficial

Liquidación... 202-124899805...





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COLÓN

EDICTO N°. 3-017-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Colón.

HACE SABER:

Que **DIMAS BARRIOS VERGARA**, varón, mayor de edad, casado, con número de identidad personal **7-94-2456**, residente en el corregimiento de Palenque, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **Colón**, distrito de **Santa Isabel**, corregimiento de **Miramar**, lugar **San Antonio**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: Área en conflicto entre Leticia Fonseca de Arias v/s Severina Rodriguez; Servidumbre de 5.00m. a Palenque.

Sur: Dimas Barrios Vergara; Rubén Antonio Cano.

Este: Plano No.304-03-3265, propiedad de Dimas Barrios Vergara; Carlos Saa.

Oeste: Daoud Ourfali Abadi.

Con una superficie total de **nueve hectáreas dos mil setenta y cuatro metros cuadrados, con setenta y tres decímetros cuadrados (9Has. +2,074.73M²)**. Con Plano Aprobado 305-03-4065 del 15 de junio de 2001.

El expediente lleva el número de identificación **3-458-00 de 07 de diciembre del año 2000**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Firma: *Rosa E. Corpas de Ortiz*
Nombre: ROSA E. CORPAS
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: *Laura Arishell Cox*
Nombre: LCDA ARISHELL COX
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

Gaceta Oficial

Liquidación... 202-125634489





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COLÓN

EDICTO N°. 3-018-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Colón.

HACE SABER:

Que **DIMAS BARRIOS VERGARA**, varón, mayor de edad, casado, con número de identidad personal **7-94-2456**, residente en el corregimiento de Palenque, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de Colón, distrito de **Santa Isabel**, corregimiento de **Miramar**, lugar **San Antonio**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: Área en conflicto entre Leticia Fonseca de Arias v/s Severina Rodríguez.

Sur: Carlos Saa.

Este: Armando Castro.

Oeste: Plano No.304-03-3265, propiedad de Dimas Barrios Vergara.

Con una superficie total de **una hectárea más siete mil novecientos catorce metros cuadrados, con setenta y cuatro decímetros cuadrados (1Has. +7,914.74M²)**. Con Plano Aprobado 305-03-4057 del 25 de mayo de 2001.

El expediente lleva el número de identificación **3-459-00 de 07 de diciembre del año 2000**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Firma:

Nombre:

Rosa E. Corpas de Olaya
ROSA E. CORPAS
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:

LCD. ARISHELL COX
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

Gaceta Oficial

Liquidación..... 202-125634208



EDICTO N° 161-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRQUI

HACE SABER:

Que LAUREL CHIRQUI, SOCIEDAD ANONIMA FICHA N° 638277 DOC 1451451 (R.L.) SHANTI SALAS vecino de NANCE BONITO, corregimiento de GUACA distrito de DAVID provincia de CHIRQUI, con número de identidad personal 546100842 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional, ubicado en la provincia de CHIRQUI, distrito de BOQUERÓN corregimiento de GUABAL lugar NANCE BONITO, VARON de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, MAYOR DE EDAD, CASADO, ocupación AGRICULTOR dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR NELSON OMAR CABALLERO SALDAÑA.

Sur: RIO PLATANAL, SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 M

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR DORILA MARTINEZ DE MARTINEZ

Oeste: RIO PLATANAL, SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 M

con una superficie de 02 hectáreas, más 7824 metros cuadrados, con 82 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-154 de 20 de MARZO del año 2023

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (04) días del mes de MARZO del año 2024.

Firma:

Nombre:

ZULEIMA MERCEDES GUERRA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:

YAMILÉTH BEITIA
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



Gaceta Oficial

202-125591632

Liquidación...



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6622AC4E0D146** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

REGION N° 7 CHEPO.

EDICTO N° 8-7-026-2024

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) LUIS ADALBERTO MARTINEZ CORDOBA, VARON PANAMEÑO CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 5-11-175.

Vecinos (A) de SAN ISIDRO, corregimiento de CHEPO, del Distrito de, PANAMA Provincia de PANAMÁ, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **8-7-813-08 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2008**, según plano aprobado No. **805-01-22755 DEL 4 DE FEBRERO 2011**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicables, con una Superficie total de **9 HAS+4331.55 M2.**
Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras **ANATI**.

El terreno ubicado en la localidad SAN ISIDRO Corregimiento CHEPO CABECERA, Distrito de CHEPO Provincia de PANAMA.

Comprendida con los siguientes Linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ALICIA CERRUD.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR DANILO MORENO PEREZ, 10.00MTS. DE CAMINO CON UNA DISTANCIA DE 2.2 KM AL RIO BAYANO

ESTE: SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00MTS. QUEBRADA ARENA.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JACOB CALDERON QUINTERO Y ETERIO BATISTA MATA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la Casa de Justicia de CHEPO, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los (7) días del mes de (MARZO) de **2024**.

Firma: CATALINO GUEVARA
Funcionario Sustanciador
Region 7-Chepo



Firma: PRICILLA ESPINOSA
Nombre: **PRICILLA ESPINOSA**
Secretaria Ad-Hoc.

Gaceta Oficial

Liquidación... 011033066



EDICTO N°03

EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ HACE SABER:

Que la siguiente persona, **MARÍA ROQUELINA OSORIO GÓMEZ**, mujer panameña mayor de edad con cédula de identidad personal **Nº9-102-1185**, con residencia en el Corregimiento de Ocú, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera.

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Plena Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicarlo dentro del área y poblado del corregimiento de Ocú, con una superficie de **(1,137.16 metros cuadrados)**, Y se encuentra dentro de los siguientes colindantes:

NORTE: ERICK PIMENTEL

SUR: CALLE SIN NOMBRE

ESTE: RICHARD OSORIO Y OTROS

OESTE: RUTH ESILDA OSORIO GÓMEZ

Los que se consideren perjudicados con la presente solicitud y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se hace entrega copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la **GACETA OFICIAL** y en un **PERIÓDICO** de circulación en el **PAÍS**.

Lo fijo, hoy 26 de MARZO de 2024.
Se desfija, hoy 16 de ABRIL de 2024.

Héctor Arjona G.
HECTOR ARJONA G.
PRESIDENTE DEL CONSEJO
MUNICIPAL OCÚ

Jessica Flores G.
JESSICA FLORES G.
SECRETARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE OCÚ



Gaceta Oficial

202-125339624
Liquidación...



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6622AC4E0D146**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta